



CONCEPTO	DONDE
Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 47/2024 - 25 de abril del 2024
URL del acta del Comité de clasificación	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-13078460601332355_20240429.pdf
Área	ETAPA DE JUICIO-JUZGADO ESPECIALIZADO PARA ADOLESCENTES EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
Identificación del documento clasificado	PROCESO 08/2023
Modalidad de clasificación	Confidencial
Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	ERIKA RIVERA HERRERA JUEZ(A) DEL ETAPA DE JUICIO-JUZGADO ESPECIALIZADO PARA ADOLESCENTES EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan

una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-1736090-21844000-1700530-18415000EN LA CONGREGACIÓN DE PALMA SOLA, MUNICIPIO DE ALTO LUCERO, VERACRUZ; Y EN NOMBRE DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A VIERNES DIEZ DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, ESTANDO EN LA SALA DE AUDIENCIAS NÚMERO DOS, DEL JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE VERACRUZ.-----

V I S T O CERRADO EL DEBATE DE LA AUDIENCIA DE JUICIO E INDIVIDUALIZACIÓN DE MEDIDA DE SANCIÓN (AUDIENCIA DE NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA prevista por el numeral 152 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal Para Adolescentes), por lo que se resuelve en definitiva la sentencia que resulte en los autos de la carpeta administrativa relativa al proceso JJ/08/2023-III CORRELATIVO JRJ/06/2021-III, instruido en contra del adolescente ahora ADULTO JOVEN 247.- [REDACTED], por el hecho que la ley señala como delito de FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, cometido en agravio de la adolescente de identidad reservada de INICIALES 275.- [REDACTED] previsto por el artículo 367 Bis fracción V, y numeral 28 del Código Penal para el Estado, que en términos de lo establecido en los artículos 151 y 152 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes se advierte;

En audiencia de juicio oral prevista por el numeral 142 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, numerales 348 al 399 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el adolescente quien dijo llamarse 286.-

[REDACTED] 2 8 7 . -

RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS. En fecha 30 de mayo de 2023, mediante oficio número 441/2023, se turnó auto de apertura de juicio oral de fecha 22 de mayo de 2023, el expediente a la Etapa de Juicio, radicándose en esa misma fecha, bajo el número que onológicamente correspondió siendo el proceso JJ/08/2023-III, correlativo JRJ/06/2021-II;

En fecha 25 de octubre de 2023, se llevó a cabo audiencia de juicio oral, en la que se le explicó al adolescente en un lenguaje claro, sobre la importancia y significado de la audiencia que se iba a celebrar, se le hizo del conocimiento al adolescente sobre sus derechos, posteriormente se le indicó que se encontraba asistido y representado por sus defensores particulares, indicando que si quería que lo siguiera representando los profesionistas en cita, por otro lado, refirió que sí tuvo la entrevista en privado con su

defensa, así como de personal en psicología; acto seguido, se le pregunta a las partes si hay algún impedimento legal para continuar con la audiencia de juicio oral, refiriendo las partes que no tenían inconveniente para continuar con la audiencia de juicio oral, se realizaron los alegatos de apertura por la institución acusadora y la defensa precisó su postura inicial, seguidamente se le otorgó el uso de la palabra al adolescente acusado, quien manifestó no declarar en la audiencia; posteriormente fueron recepcionadas las pruebas admitidas, iniciando por las ofertadas por el Fiscal Especializado, conforme lo establece el artículo 395 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; significando que a solicitud del Fiscal Especializada en Adolescente, dicha audiencia fue suspendida a solicitud de las partes para la citación de testigos que no comparecieron en esta fecha, señalándose para el día 24 de junio de 2022, para su continuación.

Concluido el desahogo de los medios de prueba, una vez emitidos los alegatos de clausura de los sujetos procesales, en términos del artículo 150 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y numeral 409 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la suscrita Jueza de la Etapa de Juicio emitió fallo de forma oral.

Por lo que en términos de lo dispuesto por el numeral 152 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, artículos 402, 406, 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la ley de la materia, la Jueza procede a resolver en los siguientes términos.

C O N S I D E R A N D O S:

COMPETENCIA. La titular de este Juzgado de Juicio Especializado para adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es competente para resolver en definitiva sobre la responsabilidad, con relación a los hechos del presente expediente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, párrafos quinto y sexto y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 37 incisos a) y d), 40, numerales 2, incisos a) y b), III), 3 y 4 de la Convención Sobre los Derechos del Niño; artículo 1º, 5, 10, 13, 20, 22, 23, 61, 63, 70, 103, y 218 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, 59, 60, fracción II, incisos b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz; 52, 53, 348, 349, 354, 355 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la época de los hechos, de aplicación supletoria a la Ley en la materia en términos del numeral 10, 34 y 118; toda vez que se actualiza, la competencia especializada para el sistema de justicia de menores en conflicto con la ley penal determinado por la Carta Suprema, así como el ámbito de validez personal de la ley, ya que el adolescente acusado 248.- [REDACTED], es sujeto de la aplicación del sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en virtud de haberse acreditado en autos, que la fecha en que acontecieron los hechos que se le acusa (seis de octubre de 2019) era menor de dieciocho años de edad, lo que se acredita con la CURP del adolescente 249.- [REDACTED], de la cual se advierte que nació el 288.- [REDACTED]; en consecuencia, tenía 289.- [REDACTED] de edad el adolescente en la época de los hechos, (visible a foja 57 de autos) y por así haberlo manifestado el adolescente, quien externó en audiencia oral que nació en esa fecha.

-1714500-54737000 La anterior prueba, goza de valor, por tratarse de documento auténtico, pues es de los considerados públicos al haber sido expedido y certificado por

quien tiene competencia para ello; lo cual encuentra sustento en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3; Pág. 1673, de texto: “PRUEBA DOCUMENTAL EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. FORMA EN QUE DEBE DESAHOGARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

De igual forma, se actualiza el ámbito espacial de la norma, porque el hecho que nos ocupa se verificó en el Estado de Veracruz, siendo los hechos ocurridos en 290.- [REDACTED], circunscripción sobre la cual se ejerce jurisdicción respecto del delito atribuido a menores imputados mayores de doce años y menores de dieciocho, de conformidad con el artículo 5° de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; en consecuencia, existe legitimación para resolver en definitiva los hechos atribuidos al adolescente acusada; además, de respetar al principio de supremacía de la ley federal sobre la local, previsto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad competente para conocer del proceso seguido por ese tipo de infracciones, será un juez especializado en justicia para adolescentes del lugar donde se cometió la infracción, y aplicar la ley vigente en los hechos.

II.- MEDIOS DE PRUEBA. Es facultad de este órgano jurisdiccional el ponderar la validez y eficacia de los medios probatorios existentes, para determinar sobre el particular, por ello se hace relación de la pruebas que servirán para realizar el análisis y determinar si está comprobado o no los hechos constitutivos del delito, así como la responsabilidad que se le atribuye al adolescente. Al efecto se recabaron los siguientes medios de convicción visibles en el auto de apertura de juicio oral, de fecha 22 de mayo de 2023, dictado por la Juez de Garantías del Juzgado Especializado en Adolescentes.

Por parte de la defensa del adolescente contrainterrogaron a los de la fiscalía, sin que existieran pruebas por parte de esta. El adolescente no rindió declaración.

III.- ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES. Desahogados que fueron los medios de convicción citados, plantearon sus alegatos de clausura, por los que hace al fiscal especializado, asesor jurídicos y defensores voluntarios.

IV.- ACREDITACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL HECHO QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO.- Ahora bien, del estudio de los medios de prueba al haber sido desahogados en audiencia de juicio oral con las formalidades que marca la ley, hacen prueba, por tanto, se debe atender a lo estipulado por el numeral 259 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia, en términos de los numerales 10, 118 y 142 estipula “Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito. Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica. Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable. Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.”; por tanto, se debe atender a lo estipulado por el Código Penal, se advierte que el hecho por el que se acusa al adolescente 250.- [REDACTED], se le acusó por parte del fiscal especializado en justicia para adolescentes, por el delito de FEMINICIDIO EN GRADO

DE TENTATIVA en agravio de la niña que en vida tenía las iniciales 276.- previsto y sancionado por los artículos 367 Bis fracción V del Código Penal para el Estado.

En ese sentido, se debe atender a la regla de valoración probatoria contenida en el artículo 143, párrafo segundo de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes establece “EL Tribunal de Juicio Oral apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente incorporados al debate conforme a las disposiciones del Código Nacional.” Por su parte el numeral 259 párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales observando las reglas de la lógica, y de manera libre; y numeral 263 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la ley de la materia que estipula “Las partes tendrán el derecho de ofrecer medios de prueba para sostener sus planteamientos en los términos previstos en este Código”; por su parte el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la ley de la materia que estipula “El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios. Es de apreciar que el numeral 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la ley de la materia que establece “El Tribunal de enjuiciamiento deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.” De modo que, salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecional o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto a los principios lógicos como a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es un hombre que toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de lógica en que el derecho se apoya. Este sistema supone la existencia de pruebas, que actuadas en la presencia del juez -1562100-39497000posibiliten la convicción necesaria para la expedición de la sentencia debidamente fundamentada. La ley no impone al juzgador normas generales para acreditar algunos hechos ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juez en libertad para apreciar toda prueba que estime útil al esclarecimiento del hecho y para analizarla conforme a las reglas establecidas en el citado numeral.

Ahora bien, debe atenderse igualmente al contenido del artículo 358 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual reza; “La prueba que hubiere de servir de

base a la sentencia deberá desahogarse durante la audiencia de debate de juicio, salvo las excepciones expresamente previstas en este Código”, de ahí que las diligencias o actos de investigación no tienen merito probatorio para resolver el fondo del asunto, pues su valor es meramente informativo, es decir, el posibilitar que las partes obtengan el dato, información o evidencia que les permita una mejor estructuración de su teoría del caso y llegar lo mejor preparado a la audiencia de juicio; en cambio, lo actos de prueba son aquellos que, al desahogarse en la audiencia de juicio oral permiten resolver el fondo del asunto, verbigracia, las incorporadas conforme lo establece el artículo 143 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

De igual forma se debe tomar en cuenta lo señalado en el numeral 385 del Código Nacional de Procedimientos Penales que establece “prohibición de lectura e incorporación al juicio de registros de la investigación y documentos. No se podrán incorporar o invocar como medios de prueba ni dar lectura durante el debate, a los registros y demás documentos que den cuenta de actuaciones realizadas por la Policía o el Ministerio Público en la investigación, con excepción de los supuestos expresamente previstos en este Código. No se podrán incorporar como medio de prueba o dar lectura a actas o documentos que den cuenta de actuaciones declaradas nulas o en cuya obtención s hayan vulnerado derechos fundamentales.”;de ahí que las diligencias o actos de investigación no tienen merito probatorio para resolver el fondo del asunto, pues su valor es meramente informativo, es decir, el posibilitar que las partes obtengan el dato, información o evidencia que les permita una mejor estructuración de su teoría del caso y llegar lo mejor preparado a la audiencia de juicio; en cambio, lo actos de prueba son aquellos que, al desahogarse en la audiencia de juicio oral permiten resolver el fondo del asunto, verbigracia, las incorporadas conforme lo establece el artículo 143 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Cabe precisar, que la audiencia de juicio oral, se llevó a cabo en todo momento respetando los principios rectores que rigen el sistema oral, de acuerdo al numeral 20 de la Carta Magna y arábigo 22 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, esto es, en todo momento se respeto el derecho de el adolescente, así como el interés superior establecido en el numeral 12 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, asegurando un sistema de enjuiciamiento acusatorio, oral, continuo, contradictorio, concentrado y expedito, lo cual encuentra sustento en las tesis rubros: “ACTUACIONES DE LA INVESTIGACIÓN. PARA QUE UN IMPUTADO PUEDA SER CONDENADO O ABSUELTO SE REQUIERE DE LA PRODUCCIÓN DE ACTOS DE PRUEBA EN SENTIDO ESTRICTO EN EL CURSO DEL JUICIO ORAL, AL CARECER DE VALOR PROBATORIO LOS ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN Y LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN DESAHOGADOS EN LA AUDIENCIA DE VINCULACIÓN A PROCESO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA). La ausencia general del valor probatorio de las actuaciones de la investigación practicadas con el objeto de decretar las medidas cautelares, así como las desahogadas en la audiencia de vinculación a proceso, se obtiene, en principio, de las reglas contenidas en los artículos 236 y 284 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, al establecer que los antecedentes de la investigación y los

elementos de convicción desahogados en dicha audiencia, "carecen de valor probatorio para el dictado de la sentencia", salvo los realizados de conformidad con las diversas reglas previstas en el propio código para el anticipo de prueba, o bien, aquellos que autoriza a incorporar por lectura o reproducción durante la audiencia de debate de juicio oral. En consecuencia, es importante distinguir entre los datos de investigación y los actos de prueba propiamente dichos; los primeros son medios de averiguación del hecho punible y la participación culpable que, a lo más, alcanzan un cierto estándar que puede originar determinados efectos personales y patrimoniales de carácter aseguratorio o cautelar contra una determinada persona, incluso constituirse en el fundamento de la acusación del Ministerio Público en contra de la misma; en cambio, las pruebas propiamente dichas, de conformidad con los numerales 299 y 332 del mismo ordenamiento legal, son las que se ofrecen en la etapa intermedia y se practican durante la audiencia de debate de juicio oral, salvo, se reitera, las excepciones previstas en la propia ley. Así, para que un imputado pueda ser condenado o absuelto se requiere la producción de prueba en sentido estricto en el curso del juicio oral, al carecer de valor probatorio los antecedentes de la investigación y los elementos de convicción desahogados en la audiencia de vinculación a proceso. La alteración de esta lógica puede conducir a un retorno de las formas de actuación propias del sistema inquisitivo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión (improcedencia) 64/2010. 30 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Guillermo Alberto Flores Hernández. Novena Época. Registro: 163702. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Octubre de 2010. Materia(s): Penal. Tesis: XVII.1o.P.A.143 P. Página: 2890."

En todo momento se respeto a las partes procesales el principio de contradicción, el cual encuentra sustento en la tesis rubro: "SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SE SUSTENTA EN EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN. Del primer párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se advierte que el sistema procesal penal acusatorio y oral se sustenta en el principio de contradicción que contiene, en favor de las partes, el derecho a tener acceso directo a todos los datos que obran en el legajo o carpeta de la investigación llevada por el Ministerio Público (exceptuando los expresamente establecidos en la ley) y a los ofrecidos por el imputado y su defensor para controvertirlos; participar en la audiencia pública en que se incorporen y desahoguen, presentando, en su caso, versiones opuestas e interpretaciones de los resultados de dichas diligencias; y, controvertirlos, o bien, hacer las aclaraciones que estimen pertinentes, de manera que tanto el Ministerio Público como el imputado y su defensor, puedan participar activamente inclusive en el examen directo de las demás partes intervinientes en el proceso tales como peritos o testigos. Por ello, la presentación de los argumentos y contraargumentos de las partes procesales y de los datos en que sustenten sus respectivas teorías del caso (vinculación o no del imputado a proceso), debe ser inmediata, es decir, en la propia audiencia, a fin de someterlos al análisis directo de su contraparte, con el objeto de realzar y sostener el choque adversarial de las pruebas y tener la misma oportunidad de persuadir al juzgador; de tal suerte que

ninguno de ellos tendrá mayores prerrogativas en su desahogo. Contradicción de tesis 412/2010. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 6 de julio de 2011. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos. Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada. Décima Época. Registro: 160184. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1. Materia(s): Penal. Tesis: 1a. CCXLIX/2011 (9a.). Página: 292.” Y tesis rubro “SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. ACTUACIÓN QUE EL JUEZ DEBE TENER PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, CONTRADICCIÓN Y EQUILIBRIO PROCESAL PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Aun cuando se reconozca el nivel de debate que en otras latitudes y en el plano teórico ha suscitado el tema de cuál debe ser el papel del Juez en el proceso acusatorio, este tribunal estima que, conforme a un sistema procesal penal racional de corte acusatorio y, particularmente, conforme a los principios de imparcialidad, contradicción y equilibrio procesal y las reglas sistemáticas consagradas en los dispositivos conducentes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Juez no puede estimarse como un simple observador del quehacer de las partes, pero tampoco puede conducirse como elemento protagónico cuya actuación injustificada represente un obstáculo para que las partes puedan ejercer a cabalidad sus derechos en el procedimiento probatorio. Por el contrario, de acuerdo con los lineamientos de tal sistema, aplicados en lo conducente y desde la perspectiva de la Constitución Mexicana, y visualizados sobre todo desde la racionalidad integral de la operatividad y eficacia perseguidas, la función del Juez implica una gran responsabilidad en cuanto al seguimiento y la dirección de las audiencias, por eso pasa a ser el sujeto más importante en la triada procesal que debe buscar, mediante la ponderación racional, el constante equilibrio entre partes como base de la característica fundamental de adversariedad, esto es, una de las esencias metodológicas del sistema acusatorio. Lo anterior significa que el criterio que se estima congruente con los referidos principios constitucionales, es el que admite que dicho juzgador no puede permanecer impasible ante la notoria incongruencia o despropósito del actuar deficiente o tendencioso de las partes, pero tampoco asumir una postura de manipulación o interferencia en el debido ejercicio del derecho de aquéllas en relación con las pruebas y contrariando el principio de imparcialidad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 28/2011. 14 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Gigliola Taide Bernal Rosales. Décima Época. Registro: 160744. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: II.2o.P.272 P (9a.). Página: 1754”

-1644650-1108456000De acuerdo al numeral 356 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicado de forma supletoria a la ley de la materia, establece que todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con el código. Destacando que esta juzgadora solo podrá

con los medios de prueba que fueron desahogados en la audiencia de juicio oral, por tanto del estudio de los medios de prueba o convicción al haber sido desahogados en audiencia de juicio oral hacen prueba, se cuenta con la testimonial de los siguientes peritos:

291.- [REDACTED], quien indicó que es perito médico forense de la Fiscalía, con una antigüedad de casi 22 años, realizó dictamen el 7 de octubre de 2019 a

293.- [REDACTED], persona ubicada en persona, tiempo y espacio, adolescente de 295.- [REDACTED], en el

e x a m e n e x t e r n ó p r e s e n t ó 2 9 6 . -

[REDACTED]

[REDACTED]; concluyó lesiones suturadas, femenina, de 297.- [REDACTED]

orientada en persona, tiempo y espacio, lesión que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de 15 días, con una evolución de 24 horas a 2 días, lesión que provoca la pérdida a la deambulación.

Testimonio que se convierte en prueba al haber sido desahogados con las formalidades que marca el numeral 20 Constitucional y 22 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, a los cuales se les concede valor al cumplir lo estipulado por los numerales 143, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, 356, 357, 358, 359, 368, y 371 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto es, porque resultan ser lícitos, al no encontrarse vinculados con un acto violatorio de derechos humanos, los cuales fueron desahogados con las formalidades que marca la ley, por tanto son legales; a que a criterio de la suscrita precisaron lo que les consta atendiendo a la experticia que realizaron, debido a que hasta este momento se encuentran soportadas las pruebas bajo una fuente de credibilidad, y la defensa no presentó prueba en contrario.

Manifestación a las que se otorga valor probatorio pleno, en virtud de haberse realizado por personas con conocimientos respecto a la materia en que realizaron sus experticias, además las realizaron al tener a la vista al momento de emitir su opinión, otorgando valor probatorio de conformidad con los artículos 143 de la materia, la cual fue emitida por perito oficial con experiencia y conocimientos en la materia; dicha declaración arroja credibilidad en su dicho, por tanto, se robustecen con el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 256, visible en la página 188, del Tomo II, Materia Penal, Sexta Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación

1917-2000, que a la letra dice: "PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN. Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad Judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros". - - - - -

Así como la tesis de la Novena Época, Registro: 193509, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, X, Agosto de 1999, Materia común, Tesis: I.8o.C.28 K, Página: 780, de rubro: "PERITOS. EL JUEZ GOZA DE LA MÁS AMPLIA LIBERTAD PARA CALIFICAR EL VALOR PROBATORIO DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR AQUÉLLOS. El titular del órgano jurisdiccional es quien tiene a su cargo la valoración de todas y cada una de las pruebas que obran en autos y por ende goza de la más amplia libertad para calificar la fuerza probatoria de los dictámenes periciales y puede concederles el valor de prueba plena o negarles eficacia probatoria, por considerar que están en desacuerdo con una interpretación lógica o porque existan en autos otros elementos de convicción que unidos entre sí conduzcan al juzgador a desestimar las opiniones emitidas en los dictámenes periciales.- - - - -

Asimismo se contó con las manifestaciones de las siguientes testigos, para efectos de precisar que existió entre el activo acoso y amenaza hacia la víctima:

Entiende por acoso, diccionario de la Real Academia Española Gral. Hostigar, acorralar, intimidar, agobiar o importunar. 2. Atentar contra la dignidad y crear un entorno intimidatorio, humillante u ofensivo.

298.- [REDACTED], indicó que es hermano de la víctima directa de identidad reservada de iniciales 277.- [REDACTED], indicó que salieron el 5 de octubre de 2019 en la noche con su hermana 305.- [REDACTED] y dos amigos, fueron al

3 0 7 -
[REDACTED]
[REDACTED], junto había una mesa estaba él (señala al adolescente que se encuentra en la sala de audiencias) y dos hombres y una chica, un chavo le invitó una copa a su hermana, pero no toma, le dijo que la aceptara para que la dejara de molestar y la puso en la mesa, él (señala al adolescente que se encuentra en la sala de audiencias) dijo que le aceptara lo mismo, se la pasaban insistiendo que bailara, él (señala al adolescente que se encuentra en la sala de audiencias) le dijo que estaba guapa su amiga y le dijo que era su hermana, llevaba 309.- [REDACTED], fue al baño y lo empezó a insultar le dijo 311.- [REDACTED], deponete dijo que se fueran, pidieron la cuenta, la mesa de junto pagó antes, él (señala al adolescente que se encuentra en la sala de audiencias) dijo que se las iban a pagar afuera, salieron a las 4:30 del 6 de

o c t u b r e d e 2 0 1 9 , 3 1 3 . -
[REDACTED]
[REDACTED], cuando en 317.- [REDACTED] iba pasando un 320.- [REDACTED], iba el adolescente 324.- [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] y disparó hacia donde estaban ellos, se

agachó, su hermana se puso encucilladas, disparó el adolescente, apuntó, la bala le perforó la pierna derecha y salió por la otra pierna y perforó, escuchó varios tiros en la calle, llamaron a la policía y a la ambulancia, le mostraron una foto y reconoció al chico de 328.- [REDACTED], a su hermana le sangraban las piernas se las amarraron, las acciones que realizó el adolescente contra su hermana fue que le invitó una copa su amigo, después él, la acosaban, 329.-

[REDACTED]

Se contó con la declaración de la víctima: a cargo de la víctima directa de identidad reservada de iniciales 278.- [REDACTED] quien se encontraba acompañada de la testigo de apoyo en psicología 330.- [REDACTED], dependiente de la Dirección General de Ejecución de Medidas para Adolescentes y acompañada de su progenitora la Ciudadana 332.- [REDACTED] su progenitora, indicó que le llamen 336.- [REDACTED], que el 6 de octubre de 2019 acudió con su hermano y dos amigos a 338.- [REDACTED], con domicilio en la 339.-

[REDACTED], 340.- se llama el gerente para que los dejaran entrar, 342.-

[REDACTED], un muchacho le dijo su hermano que se la presentara, la acosaba, le invitaba cerveza, ella no tomaba, después de un rato estaba bailando la agarró de la cintura, su hermano se fue al baño, estaba chocada de que la molestaban, las acciones que realizó el adolescente contra su hermana fue que le invitó una copa su amigo, después él, la acosaban, 343.-

[REDACTED]

[REDACTED], pidieron la cuenta ellos primero, la otra mesa después, su hermano y dos amigos iban tomados, bajó su hermano con ella, ella esperó que llegaran sus amigos, 344.- [REDACTED] le abrió la puerta, se iba a meter, dicen agachense balazos, ella no entró al carro, vio de donde venían, vio cuando pasó el carro de frente, era el chico 346.- [REDACTED], IBA 348.- [REDACTED] CON LA PISTOLA APUNTANDO, se agachó, trató de levantar y les dice "me pegaron" PIERNAS ARRIBA DE LA RODILLA (está parte de la declaración coincide con lo que externó 299.-

[REDACTED], al indicar que salieron a las 4:30 del 6 de octubre de 2019, 314.-

[REDACTED], cuando en 318.- [REDACTED] iba pasando 349.- [REDACTED], iba el adolescente 325.-

[REDACTED]

[REDACTED] y disparó hacia donde estaban ellos, se agachó, su hermana se puso encucilladas, disparó el adolescente, apuntó, la bala le perforó la pierna derecha y salió por la otra pierna y perforó), manos llenas de sangre, llegó la poli, la ambulancia, su amigo le presionó las piernas, VIO CUANDO ESTABAN DISPARANDO FUE QUIEN LA ACOSÓ 252.- [REDACTED], DISPARÓ EL JOVEN 253.- [REDACTED], la hora del hecho de los impactos de bala fue alrededor de las 4:30 de la madrugada, del 6 de octubre de 2019, emocionalmente se sintió mal, la persona la acosaba, después lo vio cuando declaró, le dejó un trauma psicológico, le da miedo caminar por la calle, tenía 350 años.

Se contó con la declaración de 333.- [REDACTED] (víctima indirecta), quien indicó que su hija 357.- [REDACTED], el 6 de octubre de 2019 a las 7:30 de la mañana le habló por teléfono su hijo 300.- [REDACTED] que su hija 358.- [REDACTED] estaba hospitalizada en el 359.- [REDACTED], para que llevara papeles, la pasó a ver y le miró las piernas de la rodilla hacia arriba en los dos lados, fueron a denunciar, dijeron que habían detenido a la persona era 254.- [REDACTED] se lo dijeron en la Fiscalía.

Testimonios que se convierten en prueba al haber sido desahogados con las formalidades que marca el numeral 20 Constitucional y 22 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, a los cuales se les concede valor al cumplir lo estipulado por los numerales 143, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, 356, 357, 358, 359, 368, y 371 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto es, porque resultan ser lícitos, al no encontrarse vinculados con un acto violatorio de derechos humanos, los cuales fueron desahogados con las formalidades que marca la ley, por tanto son legales; a que a criterio de la suscrita precisaron lo que les consta atendiendo a la experticia que realizaron, debido a que hasta este momento se encuentran soportadas las pruebas bajo una fuente de credibilidad, y la defensa no presentó prueba en contrario, se trata de la víctima que resiente de forma directa el daño y el testigo presencial del hecho que es su hermano .

Manifestaciones a las que se otorga valor probatorio pleno, en virtud de haberse realizado por personas con conocimientos respecto a la materia en que realizaron sus experticias, además las realizaron al tener a la vista al momento de emitir su opinión, otorgando valor probatorio de conformidad con los artículos 143 de la materia, las cuales fueron emitidas atendiendo a lo que conocían y apreciaban a través de sus sentidos.

Declaraciones que se valoran atendiendo a la sana crítica, observando las reglas de la lógica, debido a que los testigos desarrollaron con naturalidad tal actuar y se desahogó con las formalidades que marca el numeral 20 Constitucional, lo anterior se adminicula con la tesis y jurisprudencia siguiente: "TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SU DICHO. No es bastante la afirmación de los testigos en el sentido de que lo declarado por ellos lo saben y les consta de vista y de oídas, sino que es menester que manifiesten en qué circunstancias y por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron, sin que obste que no hayan sido tachados por la parte contraria, pues a pesar de ello, el tribunal está facultado para apreciar libremente, según su criterio, el valor de los testimonios rendidos. Séptima Época: Amparo directo 2181/60.-Bahena

Hermanos de México. S.A.-23 de agosto de 1963.-Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: Mario G. Rebolledo. Amparo directo 5947/68. J.-Carmen Mendiola Roldán.-22 de agosto de 1969.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Ernesto Solís López. Amparo directo 6378/64.-Constantino Suárez Ramos.-31 de julio de 1970.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Ernesto Solís López. Amparo directo 4961/70.-Sebastián Fragoso Saucedo.-21 de junio de 1971.-Cinco votos.-Ponente: Ernesto Solís López. Amparo directo 3769/70.-Julia Vargas Luna.-13 de agosto de 1971.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Enrique Martínez Ulloa. Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, volumen 48, Cuarta Parte, página 17.Séptima Época. Registro: 917986. Instancia: Tercera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN. Tesis: 452. Página: 386. Genealogía: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA SALA, VOLUMEN 48, CUARTA PARTE, PÁGINA 17.”

Es importante mencionar, que las pruebas antes analizadas, se advierten circunstancias de cómo ocurrieron los hechos, fueron coincidentes en sus declaraciones, por tanto, dichas pruebas revisten toda credibilidad a criterio de la suscrita, ya que en cumplimiento del principio de inmediación, lo pude observar con mis sentidos que los testigos no estaban mintiendo, por el contrario, se advirtieron congruentes y coherentes, idóneos, para discernir lo que apreciaron a través de sus sentidos y de los sentido de este órgano jurisdiccional; por lo que una prueba lo corrobora otra prueba, lo anterior encuentra sustento en la tesis rubro: “VALORACIÓN PROBATORIA. CASOS EN LOS QUE UN MEDIO DE PRUEBA CORROBORA LO ACREDITADO CON OTRO. En el ámbito de la valoración de las pruebas es necesario determinar en qué casos puede decirse que una prueba corrobora la información proporcionada por otra. En amplio sentido, puede decirse que existe corroboración cuando una prueba hace más probable que sea verdadera la información proporcionada por otro medio de prueba. Al respecto, pueden distinguirse tres situaciones donde un medio de prueba "corrobora" la información aportada sobre algún hecho por otro medio de prueba: (1) hay "corroboración propiamente dicha", cuando existen dos o más medios de prueba que acreditan el mismo hecho (por ejemplo, cuando dos testigos declaran sobre la existencia de un mismo acontecimiento); (2) existe "convergencia" cuando dos o más medios de prueba apoyan la misma conclusión (por ejemplo, cuando de la declaración de un testigo y de una prueba pericial se infiere que determinada persona cometió un delito); y finalmente (3) hay "corroboración de la credibilidad" cuando una prueba sirve para apoyar la credibilidad de otro medio de prueba (por ejemplo, cuando otro testigo declara que el testigo de cargo no ve muy bien de noche y la identificación tuvo lugar en esas circunstancias). Amparo directo 21/2012. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2014 a las 09:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.Época: Décima Época. Registro: 2007739. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial

de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I. Materia(s): Penal. Tesis: 1a. CCCXLV/2014 (10a.). Página: 621.”

Es de precisar, que las anteriores declaraciones a criterio de la suscrita es ilustrativo; encuentra sustento con la jurisprudencia rubro: “PRUEBA TESTIMONIAL, INTERROGATORIO ILUSTRATIVO EN EL DESAHOGO DE LA. SU VALORACIÓN. Cuando el interrogatorio al que se sujetará la prueba testimonial es ilustrativo, esto es, las preguntas incluyen hechos en esa forma detallada, sobre los cuales se pretende la respuesta y, por tanto, al desahogarse la prueba, los testigos se limitan a contestar que "sí lo sabe y le consta", debe restarse credibilidad a las declaraciones de los testigos y, por ende, valor probatorio a esta prueba. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 282/88.—Bárbara Osuna Vargas.—9 de agosto de 1988.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta.—Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón. Amparo directo 427/89.—Adolfo Vargas Dorantes Rangel.—7 de noviembre de 1989.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta.—Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón. Amparo en revisión 232/91.—Maximino Adolfo Hernández.—12 de julio de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo.—Secretario: José Manuel Torres Pérez. Amparo directo 414/92.—Hermila Gómez Gómez.—29 de octubre de 1992.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo.—Secretario: José Manuel Torres Pérez. Amparo en revisión 177/2002.—Olegario Centeno Gómez.—13 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Báez Pérez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Secretaria: Elia Flores Hernández. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 1198, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.3o.C. J/47; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 1199. Tipo de documento: Jurisprudencia. Novena época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo: Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera Sección - Civil Subsección 2 – Adjetivo. Página: 1321.”

Asimismo se contó con la declaración de los peritos:

360.- [REDACTED], quien indicó realizó dictamen al lugar denominado 362 [REDACTED] no sabe que es, el cual se ubica en 365.- [REDACTED], observa en el punto de referencia 367.- [REDACTED]

[REDACTED]; se desahogaron como pruebas proyectivas 4 imágenes de medios ilustrativos consistentes en 369.- [REDACTED]

370.- [REDACTED], quien indicó que es perito en informática forense, realizó extracción, transcripción de archivos de audio y video de cámaras de vigilancia de l o c a l 3 7 2 . - [REDACTED]

[REDACTED], siendo la videograbación del 6 de octubre de 2019, la Ciudadana 373.- [REDACTED]

respaldó la información de los videos de fecha 6 de octubre de 2019 los cuales 374.- [REDACTED]

[REDACTED], vio un vehículo 376.- [REDACTED], apreció una persona, se asoma, ven destellos de que existió una detonación por arma de fuego; las personas estan 378.- [REDACTED]

[REDACTED], los videos e imágenes las grabó en un disco. Se incorporaron pruebas ilustrativas en copias de imágenes fotográficas 380.- [REDACTED]

382.- [REDACTED], indicó que es perito en balística forense, dictaminó un arma de fuego, 384.- [REDACTED]

[REDACTED], útil para realizar disparos, segura, realizó una prueba de disparo, arma que pertenece al uso exclusivo del ejército por el calibre; 385 casquillos para arma de fuego, 389.- [REDACTED], fueron

disparados por la misma arma de fuego; 391 cartuchos realizó la microcomparación onservó microcaracterísticas, observó marcas al microscopio, describe 392.- [REDACTED]

[REDACTED]; cargador 393.- [REDACTED]

[REDACTED], funcional y útil y compatible con el arma de fuego.

Testimonios que se convierten en prueba al haber sido desahogados con las formalidades que marca el numeral 20 Constitucional y 22 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, a los cuales se les concede valor al cumplir lo estipulado por los numerales 143, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, 356, 357, 358, 359, 368, y 371 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto es, porque resultan ser lícitos, al no encontrarse vinculados con un acto violatorio de derechos humanos, los cuales fueron desahogados con las formalidades que marca la ley, por tanto son legales; a que a criterio de la suscrita precisaron lo que les consta atendiendo a la experticia que realizaron, debido a que hasta este momento se encuentran soportadas las pruebas bajo una fuente de credibilidad, y la defensa no presentó prueba en contrario.

Manifestaciones a las que se otorga valor probatorio pleno, en virtud de haberse realizado por personas con conocimientos respecto a la materia en que realizaron sus experticias, además las realizaron al tener a la vista al momento de emitir su opinión, otorgando valor probatorio de conformidad con los artículos 143 de la materia, las cuales fueron emitidas por peritos oficiales con experiencia y conocimientos en la

materia; dichas declaraciones arrojan credibilidad en su dicho, por tanto, se robustecen con el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 256, visible en la página 188, del Tomo II, Materia Penal, Sexta Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que a la letra dice: "PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN. Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad Judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros". -----

Se contó con las siguientes testimoniales de policías:

395.- [REDACTED], fueron coincidentes en manifestar que son policías Estatales, realizan recorridos de vigilancia, con una antigüedad de realizar dicha actividad 12 años, hubo un hecho el 6 de octubre de 2019 a las 5:10 cuando se encontraba de recorrido reciben llamada de auxilio de C4, que cuatro personas a bordo de un vehículo 397.- [REDACTED], lesionaron a una persona a la altura del 402.- [REDACTED], a las 5:19 horas andan de recorrido, cuando los rebasó un vehículo con características de un 398.- [REDACTED], con cuatro personas a bordo, con placas 404.- [REDACTED], con comandos de voz en la calle 406.- [REDACTED] marcaron el alto, haciendo caso omiso, haciendo alto total e n l a c a l l e 4 0 8 . - [REDACTED] hicieron alto iban cuatro personas, 3 del sexo masculino y 1 del sexo femenino, descienden y al realizar una inspección, EL ADOLESCENTE IBA DE COPILOTO, 4 1 0 . - [REDACTED], vestido de 4 1 2 . - [REDACTED], del lado del conductor entre la palanca del vehículo y el freno de mano aseguran arma 413.- [REDACTED], con 415 cartucho útil, 416 cargador, 386 cartuchos percutidos; 419.- [REDACTED] señala las personas que estaban en el lugar, dijo que momentos antes una persona había agredido a una persona sobre la avenida, afuera del 421.- [REDACTED]. Precizando 423.- [REDACTED] que el adolescente iba de copiloto.

Se contó con la testimonial de los siguientes policías que hicieron actos de investigación:

425.- [REDACTED], indicó que es policía ministerial, quien indicó que tiene una antigüedad de 21 años, realizó informe en 427.- [REDACTED], el 6 de octubre de 2019, a las siete, recibió una llamada de la policía que reporta que en el 429.- [REDACTED] ingresó una persona lesionada por arma de fuego, siendo una adolescente de 351 [REDACTED] años de edad, del 431.- [REDACTED], en el lugar se entrevistan con 432.- [REDACTED] siendo el vigilante 434.- [REDACTED], dijo que a las 4:45 horas salieron tres sujetos y una mujer, molestos, que 436.- [REDACTED] les cobró la cuenta y se retiran en un 399.- [REDACTED], dal vuela en 437.- [REDACTED], el copiloto sacó su cuerpo

y realizó disparos 6 veces, se alejaron a alta velocidad, escuchó que venían del vehículo, llegó la ambulancia, estaba una chica tirada en el piso, por herida de proyectil; realizó entrevista con la víctima lo asistió 438.- [REDACTED] dijo que el 5 de octubre de 2019 a las 23 horas andaba en compañía de su hermano, con amigos, fueron 440.- [REDACTED] no les permitían el acceso, ella conoce al garante, le marcó y los dejaron entrar, salió 441.- [REDACTED], estaban tres sujetos y una chica, un sujeto trató de entablar comunicación con ella, le invitó una cerveza, ella se negó, la persona que la acosaba iba vestido con 443.- [REDACTED], insistía, la acosaba, pero no accedió, otro sujeto 445.- [REDACTED] le empezó a acosar, sintió incomoda, se fueron, estaban tomados, los sujetos de a lado no dejaban de acosarla, no quería hablar, ni bailar, los sujetos salen, ellos se retiran salen a 447.- [REDACTED], escuchan disparos, se agacha y provenían del mismo sujeto que la estaba acosando en el interior del vehículo, dijo que le dolían las piernas y se ve llena de sangre, los agresores se fueron; de la entrevista de 301.- [REDACTED] hermano de la víctima, indicó que el 6 de octubre de 2019 a las tres de la mañana llegaron al 448.- [REDACTED], iban acompañados dd 449.- [REDACTED], ingresan 451.- [REDACTED], había una persona de 453.- [REDACTED], acosaban a su hermana, le invitó una copa, la aceptó, pero no la tomó, lo ignoró, había otro 455.- [REDACTED], su hermana se negaba, no se las tomó, sujetos la molestaban, el 457.- [REDACTED] dijo “van a ver ahorita”, retiraron, salen los sujetos, ellos iban en 459.- [REDACTED], abren la puerta cuando escuchan disparos, van dirigidos hacia ellos, a pegarle, su hermana grita, dice “me pegaron”, la persona que les disparó es 460.- [REDACTED] junto a ellos; se desahogó prueba ilustrativa siendo dos copias de lado del lugar del disparo, y una hacia la calle, así como las INES de los entrevistados, se percató que los entrevistados declaraban con verdad porque fueron entrevistados de lo que vieron.

Por tanto a criterio de este órgano jurisdiccional advirtiendo este órgano juzgador que fueron coincidentes en sus declaraciones, por otro lado sus testimonios son útiles, idóneos, pertinentes y lo desarrollaron de forma cronológica.

Es por ello que este órgano jurisdiccional considera que se comprobó el hecho que la ley señala como delito de FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, acreditándose el nexo causal entre la conducta desarrollada por el sujeto activo y el resultado dañoso no fue producido, en e entendiod que por causas ajenas al adolescente no privo de la vida a la víctima, ya que desde el momento en que tomó un arma de fuego y que ésta es de uso exclusivo del ejército por el tipo de calibre y éste (adolescente ahora adulto joven) realizó actos tendientes a realizar disparos, y además, le apunta a la víctima de identidad resguardada de iniciales 279.- [REDACTED] y le pega, sin embargo no la privó de la vida en el entendido de que el carro iba en movimiento, porque el adolescente se encontraba sentado en la ventana del vehículo 321.- [REDACTED], y además porque la víctima dice que se pone en cuclillas, para tratar de esquivar los disparos, por tanto fue por cuasas ajenas a la voluntad al adolescente. Lo cual encuentra sustento en la tesis:

“TENTATIVA DE DELITO CALIFICADO. PUNIBILIDAD. Si la ley penal prevé que la tentativa se castiga con sanción equivalente a una fracción de la correspondiente al

delito consumado, resulta evidente que cuando el inculpado (como acontece en los artículos 63 y 78 del anterior y Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, respectivamente), entre los actos de ejecución de un delito calificado, realiza la conducta calificante, pero dicho ilícito no se consuma por causas ajenas a su voluntad, la pena deberá consistir en la suma de la aplicable al tipo básico más la de la conducta calificante, reducidas ambas en términos de la regla de la tentativa referida. En consecuencia, es inadmisibles que el Juez únicamente reduzca la pena correspondiente al tipo básico y aplique en su integridad la relativa a la conducta calificante, por estimar que esta última sí llegó a consumarse, pues el dispositivo que contiene la calificativa constituye sólo un componente de la conducta típica sancionada por el orden jurídico. Por ende, su actualización, aisladamente considerada, no puede ser sancionada como si se tratara de un delito autónomo. Contradicción de tesis 151/2003-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: José Alberto Tamayo Valenzuela. Tesis de jurisprudencia 57/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha nueve de junio de dos mil cuatro. Época: Novena Época. Registro: 179160. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Febrero de 2005. Materia(s): Penal. Tesis: 1a./J. 57/2004. Página: 282.” Y tesis “TENTATIVA. NO CONSTITUYE UN DELITO INDEPENDIENTE O AUTÓNOMO, SINO UNA EXTENSIÓN DEL TIPO, QUE HACE FACTIBLE SANCIONAR AL AGENTE POR LA COMISIÓN DE UN ILÍCITO TENTADO Y NO CONSUMADO. La tentativa no es un ilícito en sí mismo, al que corresponda un específico y particular tipo penal, sino un grado de comisión de un delito, éste sí autónomo, cuya consumación no se realiza por causas ajenas a la voluntad del agente, por ello, es práctica legislativa generalizada evitar la regulación específica de la tentativa para cada uno de los diversos tipos penales que contemplan los códigos sustantivos y las leyes penales especiales y, por el contrario, hacer referencia a ella en disposiciones aplicables a la generalidad de los delitos; por tanto, la tentativa constituye la ejecución de un delito que se detiene en un punto del iter criminis antes de alcanzar su plena consumación, es decir, con anterioridad a que se haya completado la acción típica; de ahí que no constituye un delito independiente o autónomo (no hay "delito de tentativa"), sino una extensión del tipo, que hace factible sancionar al agente por la comisión de un ilícito tentado y no consumado. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 161/2013. 14 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Merced Pérez Rodríguez. Secretaria: Liliana Pérez Pérez. Esta tesis se publicó el viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época. Registro: 2006138. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo II. Materia(s): Penal. Tesis: II.3o.P.26 P (10a.). Página: 1703.”

En virtud de lo anterior queda acreditado plenamente el hecho que FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, puesto que se puso de manifiesto que quería atentar contra la vida de la adolescente de iniciales 280.-

V. RESPONSABILIDAD PLENA DEL ACUSADO (ADOLESCENTE). Para la

comprobación de la responsabilidad que se reprocha al adolescente 255.- [REDACTED], debe atenderse al contenido de los artículos 397, 402, 403, 404, 407 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la ley de la materia, además en la especie se encuentra acreditada la autoría del acusado, en calidad de autor material, en términos del artículo 37, del Código Penal vigente en la entidad aplicado supletoriamente a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes de Veracruz, puesto que físicamente lo ejecutó, asimismo estamos en presencia de un delito doloso, en términos del numeral 21, párrafo segundo, del Código Penal en vigor, atendiendo a que el adolescente conociendo las circunstancias que integran la descripción legal quiso y aceptó la realización de dicha conducta.

-1719580-76771500 Atento al principio de economía procesal, se tienen aquí por reproducidos y no se transcriben por resultar innecesario, atenta a que el juzgador debe abstenerse de hacerlo en acato al principio de legalidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias "RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LOS JUZGADORES AL DICTARLAS DEBEN, POR REGLA GENERAL, ABSTENERSE DE TRANSCRIBIR INNECESARIAMENTE CONSTANCIAS PROCESALES EN ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE RIGE SU DESEMPEÑO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE RESTRINGIR SU LIBERTAD NARRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)." Y la jurisprudencia, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, visible en la página dos mil doscientos sesenta, tomo XX, Octubre de dos mil cuatro, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice; "RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.- La evolución legislativa del artículo 95, fracción 1 V, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución. "; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes.".

Asimismo se contó con las manifestaciones de las siguientes testigos, para efectos de precisar que existió entre el activo acoso y amenazas hacia la víctima:

Primero se analiza lo que se entiende por acoso, diccionario de la Real Academia Española Gral. Hostigar, acorralar, intimidar, agobiar o importunar. 2. Atentar contra la dignidad y crear un entorno intimidatorio, humillante u ofensivo.

302.- [REDACTED], indicó que es hermano de la víctima directa de identidad reservada de iniciales 281.- [REDACTED], indicó que salieron el 5 de octubre de 2019 en la noche con su hermana 306.- [REDACTED] y dos amigos, fueron al

3 0 8 -
[REDACTED], junto había una mesa estaba él (señala al adolescente que

se encuentra en la sala de audiencias) y dos hombres y una chica, un chavo le invitó una copa a su hermana, pero no toma, le dijo que la aceptara para que la dejara de molestar y la puso en la mesa, él (señala al adolescente que se encuentra en la sala de audiencias) dijo que le aceptara lo mismo, se la pasaban insistiendo que bailara, él (señala al adolescente que se encuentra en la sala de audiencias) le dijo que estaba guapa su amiga y le dijo que era su hermana, llevaba 310.- [REDACTED], fue al baño y lo empezó a insultar le dijo 312.- [REDACTED], deponete dijo que se fueran, pidieron la cuenta, la mesa de junto pagó antes, él (señala al adolescente que se encuentra en la sala de audiencias) dijo que se las iban a pagar afuera, salieron a las 4:30 del 6 de octubre de 2019, 315.-

[REDACTED], cuando en la 461.- [REDACTED] iba pasando un 322.- [REDACTED], iba el adolescente 326.- [REDACTED]

[REDACTED] y disparó hacia donde estaban ellos, se agachó, su hermana se puso encucilladas, disparó el adolescente, apuntó, la bala le perforó la pierna derecha y salió por la otra pierna y perforó, escuchó varios tiros en la calle, llamaron a la policía y a la ambulancia, le mostraron una foto y reconoció al chavo 462.- [REDACTED], a su hermana le sangraban las piernas se las amarraron, las acciones que realizó el adolescente contra su hermana fue 463.- [REDACTED]

Se contó con la declaración de la víctima: a cargo de la víctima directa de identidad reservada de iniciales 282.- [REDACTED] quien se encontraba acompañada de la testigo de apoyo en psicología 331.- [REDACTED], dependiente de la Dirección General de Ejecución de Medidas para Adolescentes y acompañada de su progenitora la Ciudadana 334.- [REDACTED] su progenitora, indicó que le llamen 337.- [REDACTED], que el 6 de octubre de 2019 acudió con su hermano y dos amigos a 464.- [REDACTED] a las 2:30 de la madrugada, siendo el 465.- [REDACTED], con domicilio en 466.- [REDACTED], 341.- se llama el gerente para que los dejaran entrar, 467.- [REDACTED], era un lugar pequeño, mesas pequeñas, a lado había una mesa, un muchacho le dijo su hermano que se la presentara, la acosaba, le invitaba cerveza, ella no tomaba, después de un rato estaba bailando la agarró de la cintura, su hermano se fue al baño, estaba chocada de que la molestaban, las acciones que realizó el adolescente contra su hermana fue que 468.- [REDACTED]

[REDACTED], pidieron la cuenta ellos primero, la otra mesa después, su hermano y dos amigos iban tomados, bajó su hermano con ella, ella esperó que llegaran sus amigos, 345.- [REDACTED] le abrió la puerta, se iba a meter, dicen agachense balazos, ella no entró al carro, vio de donde venían, vio cuando pasó el carro de frente, era el chico 347.- [REDACTED], IBA SENTADO 469.- [REDACTED] CON LA PISTOLA APUNTANDO, se agacho, trató de levantar y les dice "me pegaron" PIERNAS ARRIBA DE LA RODILLA (está parte de la declaración coincide con lo que externó 303.- [REDACTED], al indicar que salieron a las 4:30 del 6 de octubre d e 2 0 1 9 , 3 1 6 . -

[REDACTED] cuando en 319.- [REDACTED] iba pasando un 323.- [REDACTED], iba el adolescente 327.- [REDACTED]

[REDACTED] y disparó hacia donde estaban ellos, se agachó, su hermana se puso encucilladas, disparó el adolescente, apuntó, la bala le perforó la pierna derecha y salió por la otra pierna y perforó), manos llenas de sangre, llegó la poli, la ambulancia, su amigo le presionó las piernas, VIO CUANDO ESTABAN DISPARANDO FUE QUIEN LA ACOSÓ 256.- [REDACTED], DISPARÓ EL JOVEN 257.- [REDACTED], la hora del hecho de los impactos de bala fue alrededor de las 4:30 de la madrugada, del 6 de octubre de 2019, emocionalmente se sintió mal, la persona la acosaba, después lo vio cuando declaró, le dejó un trauma psicológico, le da miedo caminar por la calle, tenía 352 años.

Testimonios que se convierten en prueba al haber sido desahogados con las formalidades que marca el numeral 20 Constitucional y 22 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, a los cuales se les concede valor al cumplir lo estipulado por los numerales 143, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, 356, 357, 358, 359, 368, y 371 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto es, porque resultan ser lícitos, al no encontrarse vinculados con un acto violatorio de derechos humanos, los cuales fueron desahogados con las formalidades que marca la ley, por tanto son legales; a que a criterio de la suscrita precisaron lo que les consta atendiendo a la experticia que realizaron, debido a que hasta este momento se encuentran soportadas las pruebas bajo una fuente de credibilidad, y la defensa no presentó prueba en contrario. Señalamiento que realizó la víctima directa de forma directa, categórica y sin titubeos en contra del adolescente 258.- [REDACTED] como la persona que realizó dichos actos.

Manifestaciones a las que se otorga valor probatorio pleno, en virtud de haberse realizado por personas con conocimientos respecto a la materia en que realizaron sus experticias, además las realizaron al tener a la vista al momento de emitir su opinión, otorgando valor probatorio de conformidad con los artículos 143 de la materia, las cuales fueron emitidas atendiendo a lo que conocían y apreciaban a través de sus sentidos.

Declaraciones que se valoran atendiendo a la sana crítica, observando las reglas de la lógica, debido a que los testigos desarrollaron con naturalidad tal actuar y se desahogó

con las formalidades que marca el numeral 20 Constitucional, lo anterior se adminicula con la tesis y jurisprudencia siguiente: “TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SU DICHO. No es bastante la afirmación de los testigos en el sentido de que lo declarado por ellos lo saben y les consta de vista y de oídas, sino que es menester que manifiesten en qué circunstancias y por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron, sin que obste que no hayan sido tachados por la parte contraria, pues a pesar de ello, el tribunal está facultado para apreciar libremente, según su criterio, el valor de los testimonios rendidos. Séptima Época: Amparo directo 2181/60.-Bahena Hermanos de México. S.A.-23 de agosto de 1963.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Mario G. Rebolledo. Amparo directo 5947/68. J.-Carmen Mendiola Roldán.-22 de agosto de 1969.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Ernesto Solís López. Amparo directo 6378/64.-Constantino Suárez Ramos.-31 de julio de 1970.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Ernesto Solís López. Amparo directo 4961/70.-Sebastián Frago Saucedo.-21 de junio de 1971.-Cinco votos.-Ponente: Ernesto Solís López. Amparo directo 3769/70.-Julia Vargas Luna.-13 de agosto de 1971.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Enrique Martínez Ulloa. Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, volumen 48, Cuarta Parte, página 17.Séptima Época. Registro: 917986. Instancia: Tercera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN. Tesis: 452. Página: 386. Genealogía: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA SALA, VOLUMEN 48, CUARTA PARTE, PÁGINA 17.”

Declaraciones que se otorgan valor probatorio, en términos del numeral 143 de la ley de la materia, se valora de conformidad con los numerales 356, 357, 358, 359, 360, 371 del Código Nacional Procesal Penal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, además, porque, el hecho que declaró es susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y en la especie lo conocieron por sí mismos y no por inducciones y referencias de otros, sin que exista prueba que la contradiga; sin pasar por alto que dichas testimoniales la realizaron de forma libre, cronológica, idónea, siendo clara en lo que la testigo percibió a través de los sentidos.

Lo anterior encuentra sustento en las tesis rubros: PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 592 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).De la interpretación del citado numeral se advierte que los medios de prueba en el juicio oral penal, el cual es de corte acusatorio adversarial, deberán ser valorados conforme a la sana crítica, sin contradecir las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y dispone, además, que la motivación de esa valoración deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a las que se arribe en la sentencia. Ahora bien, la sana crítica implica un sistema de valoración de pruebas libre, pues el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas; es el conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas, y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen de igual forma en la autoridad como fundamento de la razón, en función al conocimiento de las cosas, dado por la ciencia o por la experiencia, en donde el conocimiento científico implica el saber sistematizado,

producto de un proceso de comprobación, y que por regla general es aportado en juicio por expertos en un sector específico del conocimiento; mientras que las máximas de la experiencia son normas de conocimiento general, que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos y que por ello pueden aplicarse en todos los demás, de la misma especie, porque están fundadas en el saber común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y en un momento determinados. Así, cuando se asume un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es necesario establecer el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular, lo que debe ser plasmado motivadamente en una resolución judicial, por ser precisamente eso lo que viene a justificar objetivamente la conclusión a la que se arribó, evitándose con ello la subjetividad y arbitrariedad en las decisiones jurisdiccionales. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 26/2012. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Heriberto Pérez García. Secretario: Víctor Hugo Herrera Cañizales. Época: Décima Época. Registro: 2002373. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Penal. Tesis: IV.1o.P.5 P (10a.). Página: 1522.”

Se contó con la testimonial de los policías ministeriales, lo cual se concatena con la declaración anterior, porque también les constan los hechos:

396.- [REDACTED], fueron coincidentes en manifestar que son policías Estatales, realizan recorridos de vigilancia, con una antigüedad de realizar dicha actividad 12 años, hubo un hecho el 6 de octubre de 2019 a las 5:10 cuando se encontraba de recorrido reciben llamada de auxilio de C4, que cuatro personas a bordo de un vehículo 400.- [REDACTED], lesionaron a una persona a la altura del 403.- [REDACTED], a las 5:19 horas andan de recorrido, cuando los rebasó un vehículo con características de un 401.- [REDACTED], con cuatro personas a bordo, con placas 405.- [REDACTED], con comandos de voz en la calle 407.- [REDACTED] marcaron el alto, haciendo caso omiso, haciendo alto total e n l a c a l l e 4 0 9 . - [REDACTED] hicieron alto iban cuatro personas, 3 del sexo masculino y 1 del sexo femenino, descienden y al realizar una inspección, EL ADOLESCENTE IBA DE COPILOTO, 4 1 1 . - [REDACTED], vestido de 4 7 0 . - [REDACTED] del lado del conductor entre la palanca del vehículo y el freno de mano aseguran arma 414.- [REDACTED], con 417 cartucho útil, 418 cargador, 387 cartuchos percutidos; 420.- [REDACTED] señala las personas que estaban en el lugar, dijo que momentos antes una persona había agredido a una persona sobre la avenida, afuera del 422.- [REDACTED]. Precisando 424.- [REDACTED] que el adolescente iba de copiloto.

Se contó con la testimonial de los siguientes policías que hicieron actos de investigación:

426.- [REDACTED], indicó que es policía ministerial, quien indicó que tiene una antigüedad de 21 años, realizó informe en 428.- [REDACTED], el 6 de octubre de 2019, a las siete, recibió una llamada de la policía que reporta que en el

430.- [REDACTED] ingresó una persona lesionada por arma de fuego, siendo una adolescente de 353 años de edad, del 471.- [REDACTED] que se ubica en 472.- [REDACTED], en el lugar se entrevistan con 433.- [REDACTED] siendo el vigilante 435.- [REDACTED], dijo que a las 4:45 horas salieron tres sujetos y una mujer, molestos, que el mesero les cobró la cuenta y se retiran en un 473.- [REDACTED], el copiloto sacó su cuerpo y realizó disparos 6 veces, se alejaron a alta velocidad, escuchó que venían del vehículo, llegó la ambulancia, estaba una chica tirada en el piso, por herida de proyectil; realizó entrevista con la víctima lo asistió 439.- [REDACTED] dijo que el 5 de octubre de 2019 a las 23 horas andaba en compañía de su hermano, con amigos, fueron 474.- [REDACTED] que se ubica en 475.- [REDACTED] no les permitían el acceso, ella conoce al garante, le marcó y los dejaron entrar, salió 442.- [REDACTED], estaban tres sujetos y una chica, un sujeto trató de entablar comunicación con ella, le invitó una cerveza, ella se negó, la persona que la acosaba iba vestido con 444.- [REDACTED], insistía, la acosaba, pero no accedió, otro sujeto 446.- [REDACTED] le empezó a acosar, sintió incomoda, se fueron, estaban tomados, los sujetos de a lado no dejaban de acosarla, no quería hablar, ni bailar, los sujetos salen, ellos se retiran salen 476.- [REDACTED], escuchan disparos, se agacha y provenían del mismo sujeto que la estaba acosando en el interior del vehículo, dijo que le dolían las piernas y se ve llena de sangre, los agresores se fueron; de la entrevista de 304.- [REDACTED] hermano de la víctima, indicó que el 6 de octubre de 2019 a las tres de la mañana llegaron al 477.- [REDACTED] iban acompañados dd 450.- [REDACTED], ingresan 452.- [REDACTED], había una persona de 454.- [REDACTED], acosaban a su hermana, le invitó una copa, la aceptó, pero no la tomó, lo ignoró, había otro 456.- [REDACTED], su hermana se negaba, no se las tomó, sujetos la molestaban, el 458.- [REDACTED] dijo "van a ver ahorita", retiraron, salen los sujetos, ellos iban 478.- [REDACTED], abren la puerta cuando escuchan disparos, van dirigidos hacia ellos, a pegarle, su hermana grita, dice "me pegaron", la persona que les disparó es 479.- [REDACTED] estaba en 480.- [REDACTED] junto a ellos; se desahogó prueba ilustrativa siendo dos copias de lado del lugar del disparo, y una hacia la calle, así como las INES de los entrevistados, se percató que los entrevistados declaraban con verdad porque fueron entrevistados de lo que vieron.

Declaraciones que se otorga valor probatorio, en términos del numeral 143 de la ley de la materia, se valora de conformidad con los numerales 356, 357, 358, 359, 360, 371 del Código Nacional Procesal Penal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, además, porque, el hecho que declararon es susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y en la especie éstos los conocieron por sí mismos y no por inducciones y referencias de otros, además provienen de una autoridad que en ejercicio de sus funciones, sin que exista prueba que la contradiga. Lo anterior se corrobora con la tesis rubro: "TESTIGOS APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES. Las declaraciones de quienes atestiguan en un proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como

todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjudice.” Y “POLICÍAS, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE. Las declaraciones en los procesos de agentes de la Policía Judicial Federal revisten el carácter de prueba testimonial, porque el interés que los mueve al deponer sobre un hecho del cual hayan tomado conocimiento, ya sea en forma directa o indirecta, no es producto de ningún interés personal, sino efecto del suplimiento a ellos encomendadas. Amparo directo 492/85. Francisco Lomas Lomas. 30 de septiembre de 1987. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo Guzmán Orozco. Ponente: Carlos García Vázquez. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 44, Segunda Parte, página 51, tesis de rubro "POLICIAS, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE.".Nota: En el Semanario Judicial de la Federación, Volúmenes 217-228, se señala que en el Volumen 44, página 51, aparece un precedente de esta tesis; sin embargo de su contenido se desprende que es un criterio relativo al mismo tema, pero emitido por una instancia diferente, por lo que en este registro dicha referencia se coloca bajo la leyenda "Véase". Tesis aislada. Séptima Época. Instancia: Sala Auxiliar. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 217-228 Séptima Parte. Tesis: Página: 208.”.-1622425-1035875500

Este órgano jurisdiccional, analiza atendiendo a las reglas de la lógica, que de las testimoniales antes descritas, son coincidentes, por tanto, puesto que los hechos sobre los cuales tuvieron conocimiento de forma directa al momento que detuvieron al adolescente y con el resto del material probatorio de que se dispone y lo percibieron a través de sus sentidos, además las declaraciones fueron coincidentes de las circunstancias de tiempo, modo y lugar y en concordancia llevan a generar una verdad histórica en los hechos.

Por tanto, este juzgador les otorga el valor probatorio a las mismas, esto es debido a que fueron desahogadas atendiendo a la lógica, bajo las formalidades del numeral 20 Constitucional y 22 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes de conformidad con el numeral 143 de la Ley de la materia, artículos 356, 357, 358, 359 y 360, del Código Nacional Procesal Penal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto es, debido a que a criterio de la suscrita indicaron hechos que se consideran constitutivos de delito, además, debido a que hasta este momento se encuentran soportadas las pruebas bajo una fuente de credibilidad, reconociendo al adolescente en audiencia pública, protestada de decir la verdad por lo que hace a los adultos, se les indicó que en caso de que se negaran a declarar o falseaban su declaración podían incurrir en el delito de falsificación de declaraciones; de sus testimoniales se les advirtió a criterio de quien resuelve con capacidad para referir los hechos que les constan, siendo claras y precisas al indicar los hechos que narraron, señalando directamente lo que percibieron a través de sus sentidos, máxime que la credibilidad de dicho testimonio no fue impugnado, siendo claras y precisas las deposiciones, sin dudas ni reticencias, reproducida atendiendo a los principios de contradicción, inmediación, publicidad, continuidad, lo que atendiendo a la sana crítica nos lleva a observar que el mismo es veraz en su contenido, más aún cuando se encuentra debidamente administrada con las manifestaciones rendidas las cuales serán analizadas en la presente resolución. Por lo que resulta aplicable al caso los criterios que se citan: “TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES. Las

declaraciones de quienes atestigüen en proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjúdice. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990. Página: 501, "Octava Época, que a la letra dice:".Al punto resulta aplicable la tesis de rubro: Registro No. 293963Localización: Quinta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario, Judicial de la Federación CXXVII. Página:1043. Tesis Aislada. Materia(s): Penal." -1598930-657733000-2173605-952500000

-1731010-495617500Por lo tanto, anterior se adminicula con la tesis aisladas: "PRUEBA TESTIMONIAL. DEBE SER RENDIDA DE FORMA LIBRE Y ESPONTÁNEA. Conforme a la garantía de legalidad y debido proceso, contenida en el artículo 14 Constitucional, en relación con lo dispuesto en el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, las personas que declaren como testigos en una averiguación previa deben hacerlo de forma espontánea e imparcial. Esta máxima se ve violentada en el momento en que el órgano investigador muestra a los testigos fotografías de los indiciados sin que hayan manifestado poder reconocer a éstos o sin que hayan proporcionado la razón por la cual estarían en posibilidad de identificarlos. Con tal forma de actuar, el órgano acusador induce la declaración del testigo para que realice imputaciones en contra de personas determinadas, mismas que, de esa forma, ven violentadas sus garantías individuales. En este supuesto, la vinculación de los inculpados a los hechos investigados se logra sin que se hayan respetado sus derechos fundamentales. Como consecuencia de lo anterior, las declaraciones en que se actualizan los vicios de ilicitud pueden tener valor probatorio en aquella parte en que los testigos declaran libremente, y deben considerarse como ilícitamente obtenidas en la parte en que el órgano de la acusación induce el señalamiento de los inculpados a partir de la muestra de fotografías mediante las cuales se imputa un cargo. Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. Novena Época. Registro: 165930. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXX, Noviembre de 2009. Materia(s): Penal. Tesis: 1a. CXC/2009. Página: 413.".

Por tanto, esta juzgadora les otorga el valor probatorio a las mismas, esto es debido a que fueron desahogadas atendiendo a la lógica, bajo las formalidades del numeral 20 Constitucional y 22 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, de conformidad con el numeral 143 de la Ley de la materia, artículos 49, 54, 356, 357, 358, 359, 360 del Código Nacional Procesal Penal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto es, debido a que a criterio de la suscrita indicaron hechos que se consideran constitutivos de delito, además, debido a que hasta este momento se encuentran soportadas las pruebas bajo una fuente de credibilidad, reconociendo al adolescente en audiencia de juicio oral, dichas pruebas se realizaron a través de testigos.

Se contó con la testimonial de los siguientes peritos:

361.- [REDACTED], quien indicó realizó dictamen al lugar denominado 363 [REDACTED]

no sabe que es, el cual se ubica en 366.-
[REDACTED], observa en el punto
de referencia 368.-
[REDACTED]

[REDACTED]; se desahogaron como pruebas proyectivas 4 imágenes
de medios ilustrativos consistentes en 481.-
[REDACTED]

371.- [REDACTED], quien indicó que es perito en informática forense,
realizó extracción, transcripción de archivos de audio y video de cámaras de vigilancia
del local denominado 364 [REDACTED] que se encuentra en 482.-
[REDACTED]

[REDACTED], siendo la videograbación del 6 de octubre de 2019, la 483.-
[REDACTED] encargada del lugar, respaldó la información de los
videos de fecha 6 de octubre de 2019 los cuales 375.-
[REDACTED]

[REDACTED], vio un vehículo 377.- [REDACTED], apreció
una persona, se asoma, ven destellos de que existió una detonación por arma de
fuego; las personas estan 379.-
[REDACTED], los videos e imágenes las
grabó en un disco. Se incorporaron pruebas ilustrativas en copias de imágenes
fotográficas 381.-
[REDACTED]

383.- [REDACTED], indicó que es perito en balística forense, dictaminó
un arma 484.-
[REDACTED]

[REDACTED], útil para realizar disparos, segura, realizó una prueba de
disparo, arma que pertenece al uso exclusivo del ejército por el calibre; 388 casquillos
para arma de fuego, 390.-
[REDACTED], fueron disparados
por la misma arma de fuego; 485.- [REDACTED] realizó la microcomparación onservó
microcaracterísticas, observó marcas al microscopio, describe 486.-
[REDACTED], con funciones y compatible con el
arma de fugo; cargador 394.-
[REDACTED], funcional y útil y
compatible con el arma de fuego.

292.- [REDACTED], quien indicó que es perito médico forense de la
Fiscalía, con una antigüedad de casi 22 años, realizó dictamen el 7 de octubre de 2019
a 294.- [REDACTED], persona ubicada en

persona, tiempo y espacio, adolescente de 354 años de edad, femenina, en el examen externo presentó 487.-

; una lesión por proyectil de arma de fuego, 488.-

; concluyó lesiones suturadas, femenina, de 355 años, orientada en persona, tiempo y espacio, lesión que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de 15 días, con una evolución de 24 horas a 2 días, lesión que provoca la pérdida a la deambulación.

Testimonios que se convierten en prueba al haber sido desahogados con las formalidades que marca el numeral 20 Constitucional y 22 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, a los cuales se les concede valor al cumplir lo estipulado por los numerales 143, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, 356, 357, 358, 359, 368, y 371 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto es, porque resultan ser lícitos, al no encontrarse vinculados con un acto violatorio de derechos humanos, los cuales fueron desahogados con las formalidades que marca la ley, por tanto son legales; a que a criterio de la suscrita precisaron lo que les consta atendiendo a la experticia que realizaron, debido a que hasta este momento se encuentran soportadas las pruebas bajo una fuente de credibilidad, y la defensa no presentó prueba en contrario.

Manifestación a las que se otorga valor probatorio pleno, en virtud de haberse realizado por personas con conocimientos respecto a la materia en que realizaron sus experticias, además las realizaron al tener a la vista al momento de emitir su opinión, otorgando valor probatorio de conformidad con los artículos 143 de la materia, la cual fue emitida por perito oficial con experiencia y conocimientos en la materia; dicha declaración arroja credibilidad en su dicho, por tanto, se robustecen con el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 256, visible en la página 188, del Tomo II, Materia Penal, Sexta Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que a la letra dice: "PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN. Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad Judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros". - - - - -

Por cuanto hace a las declaraciones antes mencionadas, este juzgador advierte que son creíbles atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y al modo de declarar en audiencia de juicio oral, siendo su declaración firme y sin titubeos, bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se desprende de sus declaraciones.

Por tanto, este juzgador les otorga el valor probatorio a las mismas, esto es debido a que fueron desahogadas atendiendo a la lógica, bajo las formalidades del numeral 20 Constitucional y 22 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, de conformidad con el numeral 143 de la Ley de la materia, artículos 49, 54, 356, 357, 358, 359, 360 del Código Nacional Procesal Penal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto es, debido a que a criterio de la suscrita indicaron hechos que se consideran constitutivos de delito, además, debido a que hasta este momento se encuentran soportadas las pruebas bajo una fuente de credibilidad, reconociendo al adolescente en audiencia.

Lo anterior encuentra sustento en las siguientes tesis jurisprudenciales rubros: "PRUEBA TESTIMONIAL, APRECIACIÓN DE LA, EN MATERIA PENAL.

-1588770-749808000Las testimoniales, fueron desahogadas en audiencia de juicio oral en cumplimiento a los principios rectores del artículo 20 Constitucional, y 22 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescente, esto es, mediante un proceso penal acusatorio y oral, bajo los principios que han quedado establecidos, de las cuales se destaca que fueron coincidentes en su dicho, como quedó determinado en la presente resolución. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL, VALORACIÓN DE LA, CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE TESTIGOS. Al valorar los testimonios de una pluralidad de testigos que declaran al momento de los hechos y que con posterioridad lo hacen nuevamente, no se debe exigir deposiciones precisas y exactamente circunstanciadas, pues debe tenerse presente que las imágenes o recuerdos se sujetan a una ley psicológica, que debido a la influencia del tiempo operado en la conciencia de los testigos, hace que las declaraciones no sean uniformes y que en ellas se den diferencias individuales; pero sí es exigible que los atestados no sean contradictorios en los acontecimientos. Por lo que si las contradicciones de los testimonios, sólo se refieren a datos circunstanciales y no al fondo de sus respectivas versiones, aquéllas son intrascendentes y no restan valor probatorio a las declaraciones. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 763/87. 29 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Martín Gonzalo Muñoz Robledo. Amparo directo 191/2004. 5 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco. Amparo directo 23/2009. 13 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Villa Jiménez. Secretario: José Ramón Flores Flores. Amparo directo 86/2010. 8 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Villa Jiménez. Secretario: José Ramón Flores Flores. Amparo directo 283/2011. 31 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Villa Jiménez. Secretario: José Ramón Flores Flores. Décima Época. Registro: 160272. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3. Materia(s): Penal. Tesis: I.1o.P. J/21 (9a.). Página: 2186."

Pruebas consistentes en testimonios adquieren valor de prueba, al haber sido desahogado en términos del artículo 20 Constitucional y 22 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, pruebas que fueron recabadas de forma lícita, esto no hubo amenazas, torturas o algún dato que determine que hayan sido recabadas de forma ilícita, siendo creíbles sus dichos, debido a que narraron hechos de los cuales se advierte que percibieron a través de sus sentidos.

Por tanto se le otorga el valor de ley a todos los peritos y policías ministeriales, que fueron desahogados en audiencia oral bajo las formalidades que marca la ley, siendo lícitas y legales y bajo lo manifestado en líneas arriba, no cuentan con la especialización en el sistema integral de justicia penal para adolescentes, pero si refieren una capacitación para desarrollar la experticia en el caso de peritos, lo que los obliga el Código Nacional de Procedimientos Penales se encuentra visible en el artículo 369 de dicha normatividad, que se aplica de forma supletoria a la ley de la materia, únicamente establece que tengan título oficial en la materia relativa al punto que dictaminaron y los policías para realizar actos de investigación, ya que el artículo 63 de la ley de materia estipula quienes deben contar con la especialización visible en el numeral 63 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Este órgano jurisdiccional, considera que de todas las pruebas aportadas, existe la posibilidad de convicción necesaria para la expedición de una sentencia de responsabilidad; atendiendo a que llegamos al convencimiento que el adolescente realizó tal conducta, atendiendo a la razón, a la lógica, a la experiencia común, se realiza la valoración a través de las pruebas antes analizadas, atendiendo a que se les pueda dar valor, porque quedó demostrado y probado con pruebas las cuales fueron pertinentes, auténticas y lícitas, que dicha interferencia está basada en las reglas de la lógica, la ciencia de la experiencia.

Todas las anteriores deposiciones cuenta con valor probatorio, ya que si bien las mismas deposiciones no son exactamente iguales, también lo es, que se debe tener en cuenta se sujetan al tiempo operando, razón por la cual las declaraciones no son uniformes exactamente, pero de las mismas si se advierten las circunstancias de tiempo, modo y lugar; y a criterio de la suscrita reviste de toda credibilidad, además porque no son hechos aislados, por el contrario son hechos que coinciden con otras pruebas, es por ello que se les da el valor al haber sido desahogadas en audiencia de juicio oral; es de advertir este órgano jurisdiccional, que a través de los sentidos se pudo advertir que ni el adolescente, ni la defensa ofertaron medios de prueba que pudieran desvanecer la acusación de la fiscalía especializada.

Por tanto, la comprobación de la responsabilidad que se reprocha al adolescente 259.- , por el hecho que la ley señala como delito de FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA debe atenderse al contenido de los artículos 261, 265, 356, 357, 369 del Código Nacional Procesal Penal, aplicado de forma supletoria a la ley de la materia, además en la especie se encuentra acreditada la autoría del acusado, en términos del artículo 37, en calidad de autor material del Código Penal vigente en la entidad aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, puesto que físicamente lo ejecutó, asimismo estamos en presencia de un delito doloso, en términos del numeral 21, párrafo segundo, del Código Penal en vigor, atendiendo a que el adolescente conoció las circunstancias que integran la descripción legal y

aceptó la realización de dicha conducta, lo anterior encuentra sustento en la tesis rubro: "AUTORES Y PARTÍCIPES DEL DELITO. PARA DETERMINAR SI LES ES ATRIBUIBLE EL INJUSTO, INCLUYENDO SUS CALIFICATIVAS, DEBE HACERSE LA VALORACIÓN DEL HECHO DE UN MODO DIFERENTE RESPECTO DE LOS DISTINTOS SUJETOS QUE CONTRIBUYERON A SU REALIZACIÓN SIEMPRE QUE EXISTAN RAZONES MATERIALES QUE LA JUSTIFIQUEN Y ENCUADRAMIENTO TÍPICO. De manera tradicional la doctrina penal ha sostenido (aunque no de manera unánime) el principio de "la unidad del título de imputación", que parte de la idea de que los tipos de participación delictiva son necesariamente referidos a los de autoría y que, por consecuencia, la conducta del partícipe es siempre accesoria respecto del comportamiento del autor. Sin embargo, en la actualidad y desde hace varias décadas, el criterio predominante para casos de excepción, como el del concurso aparente de normas y discrepancias entre el alcance del dolo del autor y el del partícipe en caso de inducción, es el que admite la naturaleza personal del injusto para efectos de la reprochabilidad. Esto último significa que la ley permite (y en algunos casos implícitamente exige) la valoración del mismo hecho (injusto penal) de un modo diferente respecto de los distintos sujetos que contribuyeron a su realización, siempre que existan razones materiales que justifiquen esa distinta valoración y encuadramiento típico, además de que concurren los presupuestos necesarios para tal diferenciación. En este sentido, es necesario determinar, primeramente, desde una perspectiva estrictamente técnica y conforme a la legislación vigente, si en abstracto, el injusto penal, incluyendo sus calificativas, puede ser atribuido por igual al autor y a quien interviene en calidad de partícipe, pues puede suceder que cuando el dolo del partícipe no abarca la totalidad de modalidades o circunstancias de ejecución del hecho, que finalmente son aplicables al acto consumado por parte del autor material, y que justifican el encuadramiento de un tipo penal agravado, complementado o calificado, la valoración de ese hecho especialmente calificado sólo proceda respecto del autor material y no así respecto del partícipe o inductor; pues el no considerarlo así implicaría una vulneración al más elemental principio de culpabilidad característico de un estado democrático de derecho. En tal virtud, como se diría bajo la concepción funcionalista, cada sujeto debe responder de los actos propios a su ámbito de organización, de acuerdo con un principio básico de "autorresponsabilidad", lo que se traduce en que a cada persona le es atribuible únicamente lo realizado bajo su propia culpabilidad y no lo de la ajena, sin que ello implique transgresión alguna al llamado principio de accesoriadad. En consecuencia, si el dolo presupone un aspecto cognoscitivo que recae sobre los aspectos objetivos del tipo penal, y un aspecto volitivo referente a la voluntad o querer del actuar realizador de ese tipo objetivo, previamente conocido o concebido, es obvio que el injusto penal que integre circunstancias de agravación o calificativas derivadas de la particular forma de ejecución del hecho material, sólo puede ser, en principio, atribuible, conforme a ese encuadramiento típico, al propio autor, en tanto que a los partícipes sólo les serán reprochables esas mismas circunstancias en la medida en que sean de naturaleza objetiva y formen parte del conocimiento integrante de ese dolo de partícipe en la realización preconcebida del hecho; las circunstancias subjetivas, en cambio, sólo son atribuibles a aquellos en quienes concurren, es decir, si son inherentes a la ejecución misma del hecho únicamente pueden referirse al autor, a menos de que existiese prueba de que los

demás partícipes (formas de participación) también son conscientes de ellas. Las anteriores consideraciones no son sólo apreciaciones dogmáticas o teóricas (de legeferenda), sino que se plasman esencialmente en el llamado principio de "comunicabilidad", que a su vez se recoge en la legislación positiva, al señalar el artículo 54 del Código Penal Federal: "El aumento o la disminución de la pena, fundadas en las calidades, en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no son aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél.-Son aplicables las que se funden en circunstancias objetivas, si los demás sujetos tienen conocimiento de ellas.". Como se ve, el anterior precepto recoge esencialmente el principio en cuestión y da muestra de que el legislador federal mexicano, condiciona la reprochabilidad de las circunstancias de agravación precisamente respecto de quienes participan de ellas; consecuentemente, no puede caerse en la incorrecta interpretación del principio de accesoriedad en materia de participación y pretender considerar que todo partícipe, y ante todo supuesto, debe responder "automáticamente" respecto de cualquier agravante aplicable al acto realizado por el autor material, sin excepción alguna, pues tal forma de pensar no resulta congruente ni con la doctrina ni con la ley positiva aplicable. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 306/2004. 9 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Alma Jeanina Córdoba Díaz. Época: Novena Época. Registro: 174299. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Septiembre de 2006. Materia(s): Penal. Tesis: II.2o.P.211 P. Página: 1404."

-1644015-577024500-1928495-1077595000 Por su parte el Código Penal del Estado de Veracruz establece:

Artículo 21.- las acciones u omisiones delictivas solamente pueden llevarse a cabo dolosa o culposamente.

Obra con dolo, el que conociendo las circunstancias que integran la descripción legal, quiere o acepta la realización de la conducta o hecho legalmente descritos".

Ello es así, en razón de que los medios de prueba antes analizados, ponen de manifiesto que el infractor de la ley penal conocía los elementos constitutivos del delito. Lo anterior encuentra sustento en la tesis rubro: "DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. El dolo directo se presenta cuando el sujeto activo, mediante su conducta, quiere provocar directamente o prevé como seguro, el resultado típico de un delito. Así, la comprobación del dolo requiere necesariamente la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y quiere la realización del hecho descrito por la ley. Por ello, al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la psique del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos. En efecto, para la valoración de las pruebas, el juzgador goza de libertad para emplear todos los medios de investigación no reprobados por la ley, a fin de demostrar los elementos del delito -entre ellos el dolo-, por lo que puede apreciar en conciencia el

valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena. Esto es, los indicios -elementos esenciales constituidos por hechos y circunstancias ciertas- se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos, hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde la óptica causal o lógica. Ahora bien, un requisito primordial de dicha prueba es la certeza de la circunstancia indiciaria, que se traduce en que una vez demostrada ésta, es necesario referirla, según las normas de la lógica, a una premisa mayor en la que se contenga en abstracto la conclusión de la que se busca certeza. Consecuentemente, al ser el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa- excepto que se cuente con una confesión del sujeto activo del delito- para acreditarlo, es necesario hacer uso de la prueba circunstancial que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y cuyo punto de partida son hechos y circunstancias ya probados. Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió. Época: Novena Época. Registro: 175606 . Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006. Materia(s): Penal. Tesis: 1a. CVII/2005. Página: 205.”

-4066540-105410000 Así como la tesis: “JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, ACREDITACIÓN DEL DOLO, CONFORME A LA LEGISLACIÓN ESPECIAL PARA EL ESTADO DE COLIMA. De la interpretación sistemática del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los ordinales 4o. y 5o. de la legislación que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Colima y atento al criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentado en la jurisprudencia P./J. 75/2008, de rubro: "SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE TIPICIDAD, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", se obtiene que los menores de dieciocho y mayores de doce años de edad son inimputables. No obstante, al intervenir en conductas previstas como delitos por la legislación penal, el hecho antisocial ejecutado, debe analizarse conforme a los elementos del tipo penal, incluido el dolo genérico, que conlleva a determinar no su culpabilidad, pero sí el reproche social que conduce a la imposición de medidas de readaptación, para evitar la comisión de futuras conductas antijurídicas, así como a la reparación del daño causado con cargo a sus propios bienes, sin perjuicio de la responsabilidad pecuniaria de quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la custodia del adolescente. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 160/2009. 1o. de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis González. Secretaria: Ana Gabriela Urbina Roca. Nota: La tesis P./J. 75/2008 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 615. Época: Novena Época. Registro: 165960. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009. Materia(s): Penal. Tesis: III.2o.P.228 P. Página: 905.”

En tales circunstancias, se reitera que al analizar acorde con la sana crítica, las reglas

la convicción respecto del acontecimiento sujeto a confirmación, o bien, para decidir si uno o varios de los hechos precisados por el testigo, no están robustecidos con alguna otra probanza. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 588/2004. 8 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baráibar Constantino. Secretario: Julio César Ramírez Carreón. Amparo directo 215/2013. 6 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Javier Hernández Loera. Secretaria: Georgina Isabel Lagunes Leano. Amparo directo 200/2013. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Espinosa Durán. Secretario: Jorge Isaac Lagunes Leano. Amparo directo 9/2014. 15 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Pérez Lozano. Secretaria: Michele Franco González. Amparo directo 196/2014. 12 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Espinosa Durán. Secretario: Marco Antonio Beltrán Moreno. Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. Registro: 2009953. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III. Materia(s): Penal. Tesis: II.2o.P. J/2 (10a.). Página: 1876.”-1718945-573786000 Y la tesis rubro: “VALORACIÓN PROBATORIA. CASOS EN LOS QUE UN MEDIO DE PRUEBA CORROBORA LO ACREDITADO CON OTRO. En el ámbito de la valoración de las pruebas es necesario determinar en qué casos puede decirse que una prueba corrobora la información proporcionada por otra. En amplio sentido, puede decirse que existe corroboración cuando una prueba hace más probable que sea verdadera la información proporcionada por otro medio de prueba. Al respecto, pueden distinguirse tres situaciones donde un medio de prueba "corrobora" la información aportada sobre algún hecho por otro medio de prueba: (1) hay "corroboración propiamente dicha", cuando existen dos o más medios de prueba que acreditan el mismo hecho (por ejemplo, cuando dos testigos declaran sobre la existencia de un mismo acontecimiento); (2) existe "convergencia" cuando dos o más medios de prueba apoyan la misma conclusión (por ejemplo, cuando de la declaración de un testigo y de una prueba pericial se infiere que determinada persona cometió un delito); y finalmente (3) hay "corroboración de la credibilidad" cuando una prueba sirve para apoyar la credibilidad de otro medio de prueba (por ejemplo, cuando otro testigo declara que el testigo de cargo no ve muy bien de noche y la identificación tuvo lugar en esas circunstancias). Amparo directo 21/2012. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2014 a las 09:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época. Registro: 2007739. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I. Materia(s): Penal. Tesis: 1a. CCCXLV/2014 (10a.). Página: 621.”

Pruebas antes analizadas, se advierten circunstancias de cómo ocurrieron los hechos, fueron coincidentes en sus declaraciones, por tanto, dichas pruebas revisten toda credibilidad a criterio de la suscrita, ya que en cumplimiento del principio de inmediación, lo pude observar con mis sentidos que los testigos no estaban mintiendo, por el contrario, se advirtieron congruentes y coherentes, idóneos, para discernir lo que apreciaron a través de mis sentidos; por lo que una prueba lo corrobora otra prueba, lo anterior encuentra sustento son la rubro: "INFERENCIA LÓGICA DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL O INDICIARIA COMO ESTÁNDAR VALORATIVO. EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ES FACTIBLE SU EJERCICIO PARA SOSTENER UNA SENTENCIA DE CONDENA MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, CON MAYOR RAZÓN TRATÁNDOSE DE ASUNTOS EN LOS QUE ES NECESARIO JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo directo contra una sentencia definitiva dictada en el sistema penal acusatorio que lo condenó a una pena privativa de libertad por el delito imputado (FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, previsto en el artículo 242 Bis del Código Penal del Estado de México), en donde para acreditar éste y su responsabilidad penal se realizó un ejercicio inferencial lógico extraído de la información obtenida de las diversas pruebas que fueron desahogadas en juicio, en las que no existió un señalamiento directo en su contra respecto a las circunstancias de ejecución de hechos. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para sostener una sentencia de condena en el sistema penal acusatorio, es correcto que la autoridad responsable realice un ejercicio argumentativo inferencial sobre la valoración de las pruebas desahogadas en juicio y, con mayor razón, tratándose de asuntos en los que es necesario juzgar con perspectiva de género, pero el resultado de ese ejercicio debe satisfacer el umbral probatorio de culpabilidad más allá de toda duda razonable. Además, se establece que ese ejercicio inferencial lógico juega un papel relevante en casos relacionados con la privación de la vida de las mujeres, porque ante la ausencia de prueba directa, los juzgadores tienen la obligación de examinar escrupulosamente si el conjunto de indicios, debidamente relacionados, pudieran llevar a la conclusión de la responsabilidad del agente agresor, lo cual implica per se un análisis sensible, exhaustivo y con un amplio criterio por parte del juzgador con la finalidad de no generar impunidad en este tipo de delitos que requieren un análisis valorativo con perspectiva de género pero, a su vez, respetando el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla probatoria, para no llegar al ámbito de la arbitrariedad. Por tanto, si de la totalidad de los medios de prueba se obtiene información relevante, es decir, que de ellos emanaron una serie de inferencias lógicas extraídas del hecho acreditado, porque fueron obtenidos de manera legal indicios unívocos, concurrentes, convergentes e interrelacionados entre sí; entonces, permiten un razonamiento razonable, certero y fiable, más allá de toda duda sobre la intervención del sujeto activo en la comisión del hecho delictuoso. Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 78/2012 y los amparos directos en revisión 715/2010 y 2235/2012, realizó importantes precisiones sobre la prueba indiciaria en el contexto del sistema penal mixto; sin embargo, en la actualidad no existen criterios jurisprudenciales sobre la aplicación de la prueba indiciaria en el sistema penal acusatorio y oral, por lo cual, este órgano colegiado considera que sí es factible realizar un ejercicio valorativo inferencial lógico de la prueba, pero su resultado debe satisfacer

el umbral probatorio de culpabilidad más allá de toda duda razonable, pues si bien el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (abrogado) no hace referencia a la denominada "prueba circunstancial" y tampoco a una clasificación específica sobre la prueba directa o indirecta, ello no excluye la posibilidad de que la autoridad razone a través de un ejercicio de inferencia toda la información en su conjunto, obtenida de los medios probatorios que desfilan en juicio. Aunado a lo anterior, se toma en consideración lo resuelto por el Tribunal Constitucional de España sobre la prueba circunstancial o indiciaria al resolver la STC 175/1985, el 17 de diciembre de 1985 por su Sala Primera, donde admitió la posibilidad de que un órgano judicial razonara su actividad probatoria deductiva. Posteriormente, en la STC 229/1988, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional consideró necesario que el órgano judicial explicitara no sólo las conclusiones obtenidas, sino también los elementos de prueba que conducen a dichas conclusiones y el íter mental que le ha llevado a entender probados los hechos constitutivos del delito; luego, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dispuesto que en los casos en que no exista prueba directa, es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos; finalmente, el Tribunal Constitucional de Perú, al resolver el expediente 00728-2008-PHC/TC, fijó las pautas que deben seguirse para integrar la prueba circunstancial. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 244/2021. 21 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Olga Estrever Escamilla. Secretaria: Selene Tinajero Bueno. Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2022 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro digital: 2024878. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Penal. Tesis: II.1o.P.1 P (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada.”

y ”“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. Tal como lo ha establecido el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho a la presunción de inocencia está asegurado y garantizado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente, a partir de la interpretación sistemática y armónica de los artículos 14, 16, 19, 21 y 102, así como en el texto del artículo 20 constitucional, apartado B, fracción I, del decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008. Este principio constitucional no se ve transgredido por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, al disponer que los jueces y tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena. Lo anterior, toda vez que cuando el juzgador utiliza la prueba indiciaria para sustentar una sentencia condenatoria y sigue escrupulosamente los presupuestos materiales para su construcción, desvirtúa válidamente la presunción de inocencia por el efecto conviccional de la prueba; sin que la conclusión anterior pueda ser desvirtuada por el hecho de que la norma impugnada no dispone expresamente que la prueba circunstancial sólo procede en aquellos casos en los que no se tiene prueba directa, pues ese es el presupuesto lógico y necesario de su existencia y utilidad, y en

el supuesto de que ésta fuera administrada con pruebas directas, sólo reforzarían la conclusión que el juzgador pudo obtener de manera inmediata por otros medios”- 2048510-923988500.

-1674495-240538000 Sirviendo de apoyo, al haberse acreditado los elementos constitutivos y la plena responsabilidad de el adolescente en el delito de FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, las siguientes Jurisprudencias, cuyos rubros son “PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACIÓN DE LA. Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 16/91. Yolanda Mejía de la Rosa. 15 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretaria: Gloria Rangel del Valle. Amparo directo 687/95. Otilio Sosa Jiménez. 15 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Héctor Miranda López. Amparo directo 1151/95. Manuel Angeles García. 29 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Héctor Miranda López. Amparo directo 1207/95. Enrique Romero Lira o Enrique Espinoza Velázquez. 30 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Héctor Miranda López. Amparo directo 1183/95. María Teresa Uresti López y otro. 31 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Héctor Miranda López. Novena Época. No. Registro: 202322. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. III, Junio de 1996. Tesis: I.3o.P. J/3. Página: 681.”.

En ese orden, tenemos que la responsabilidad de 261.- [REDACTED] se encuentra acreditada en su calidad de autor material del delito de FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, cometido en agravio de la ADOLESCENTE de identidad reservada de iniciales 283.- [REDACTED] de 356 [REDACTED] años de edad.

Elementos probatorios que, analizados en términos de lo establecido por el artículo 143fracción I de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, es decir, valorados en su conjunto según la sana crítica, [según jurisprudencia: entendiendo por “SANA CRÍTICA. SU CONCEPTO. Debe entenderse como el adecuado entendimiento que implica la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento a través de procesos sensibles e intelectuales que lleven a la correcta apreciación de los hechos. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 26/2006. Alejandra Miriam Zamudio Ríos. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Lilia Rodríguez González. Amparo directo 187/2006. Confecciones Smile, S.A de C.V. 18 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Lilia Rodríguez González. Amparo directo 304/2006. BBVA Bancomer, S.A., Institución de

Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer. 8 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Leticia Araceli López Espíndola, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Emma Margarita Aréchiga Rodríguez. Amparo directo 314/2006. Grupo Nocturna, S.A. de C.V. 19 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Leticia Araceli López Espíndola, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: María del Carmen Amaya Alcántara. Amparo directo 199/2006. Megalitic Projects, S.A. de C.V. 21 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco J. Sandoval López. Secretario: Carlos Ortiz Toro. Novena Época. No. Registro: 174352. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Agosto de 2006. Tesis: I.4o.C. J/22. Página: 2095.””];observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, queda establecido que el actuar de el adolescente CARLOS DANIEL LOZADA CRUZ, actualizó las hipótesis del numeral 21, 37, 367 Bis fracción I del Código Penal vigente en el Estado, actualizándose los hechos constitutivos del delito de FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA; en la época de los hechos que se investigan, ya que se cuenta con testimoniales y con el demás probatorio que fue desahogado en la audiencia de juicio oral, audiencia que en todo momento se respetaron el proceso penal acusatorio y oral, bajo los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, estipulados en el numeral 20 Constitucional y 22 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, ya que quedó acreditado que el 6 de octubre de 2019, en (circunstancias de tiempo), en las afueras d e l 4 8 9 -

[REDACTED], (circunstancias de lugar), bajo las circunstancias de ejecución descritas por cada medio probatorio, que desahogada en la audiencia de juicio oral adquiere el rango de prueba, que al haber sido desahogado con las formalidades que marca la Ley Suprema artículo 20 Constitucional en extrema relación con el numeral 1° de la norma en consulta y 22 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, hacen prueba, siendo pruebas lícitas y legales, analizadas cada una atendiendo a la sana crítica, reglas de la lógica y máximas de la experiencia, hacen prueba para comprobar la responsabilidad del adolescente ahora adulto joven 262.- [REDACTED].

-1668780-347662500-1791970-965327000Por lo que en tales condiciones, se encuentra debidamente demostrada en el presente asunto la responsabilidad de el adolescente y el tipo penal, quedando precisadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución, lo se demuestra al análisis y valoración en forma concatenada, de las pruebas desahogadas, mismas que conforman la prueba, en base a los datos existentes cuyo perfeccionamiento solo requiere que se encuentren probados los hechos básicos, con fundamento en los cuales, según el enlace lógico y natural se pueda apreciar a conciencia el valor de las pruebas que al adminicularse y analizarse detenidamente, alcanzan su integración con rango de prueba plena y suficiente para dictar una sentencia condenatoria.

El sistema acusatorio de corte adversarial, para dictar una sentencia de condena o

absolutoria, se debe basar precisamente del material que ha sido desahogado en audiencia de juicio oral, razón por la cual este juzgador advierte que no se violó en ningún momento el sistema de tipo garantista, precisamente porque las partes procesales formularon directamente interrogatorio a los testigos y peritos (respetando los principios de contradicción, concentración, continuidad e inmediación), siendo pruebas lícitas y atendiendo a las reglas de valoración que prevé el numeral 143 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y artículos 261, 265, 356, 357, 358, 359, 360 y demás aplicables del Código Nacional Procesal Penal, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia; lo anterior, encuentra sustento en la tesis, dictada por el Tribunal Colegiado rubro "ACTUACIONES DE LA INVESTIGACIÓN. PARA QUE UN IMPUTADO PUEDA SER CONDENADO O ABSUELTO SE REQUIERE DE LA PRODUCCIÓN DE ACTOS DE PRUEBA EN SENTIDO ESTRICTO EN EL CURSO DEL JUICIO ORAL, AL CARECER DE VALOR PROBATORIO LOS ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN Y LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN DESAHOGADOS EN LA AUDIENCIA DE VINCULACIÓN A PROCESO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA). La ausencia general del valor probatorio de las actuaciones de la investigación practicadas con el objeto de decretar las medidas cautelares, así como las desahogadas en la audiencia de vinculación a proceso, se obtiene, en principio, de las reglas contenidas en los artículos 236 y 284 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, al establecer que los antecedentes de la investigación y los elementos de convicción desahogados en dicha audiencia, "carecen de valor probatorio para el dictado de la sentencia", salvo los realizados de conformidad con las diversas reglas previstas en el propio código para el anticipo de prueba, o bien, aquellos que autoriza a incorporar por lectura o reproducción durante la audiencia de debate de juicio oral. En consecuencia, es importante distinguir entre los datos de investigación y los actos de prueba propiamente dichos; los primeros son medios de averiguación del hecho punible y la participación culpable que, a lo más, alcanzan un cierto estándar que puede originar determinados efectos personales y patrimoniales de carácter aseguratorio o cautelar contra una determinada persona, incluso constituirse en el fundamento de la acusación del Ministerio Público en contra de la misma; en cambio, las pruebas propiamente dichas, de conformidad con los numerales 299 y 332 del mismo ordenamiento legal, son las que se ofrecen en la etapa intermedia y se practican durante la audiencia de debate de juicio oral, salvo, se reitera, las excepciones previstas en la propia ley. Así, para que un imputado pueda ser condenado o absuelto se requiere la producción de prueba en sentido estricto en el curso del juicio oral, al carecer de valor probatorio los antecedentes de la investigación y los elementos de convicción desahogados en la audiencia de vinculación a proceso. La alteración de esta lógica puede conducir a un retorno de las formas de actuación propias del sistema inquisitivo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión (improcedencia) 64/2010. 30 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Guillermo Alberto Flores Hernández. Novena Época. Registro: 163702. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Octubre de 2010. Materia(s): Penal. Tesis: XVII.1o.P.A.66 P. Página: 2890.".-1927225-311594500-

1788160-961834500-1788160-961834500-2377440-742632500

-1586230-623189000 Lo anterior, encuentra sustento, al caso en concreto las siguientes tesis rubros: y rubro: "ELEMENTOS NORMATIVOS DE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA. REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA SU EXAMEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone como garantía a favor del gobernado, que todo acto de autoridad se funde y motive, a fin de que esté en posibilidad de conocer con precisión los motivos y razones legales que se tomaron en cuenta para emitirlo. Por otra parte, el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas dispone que la autoridad judicial examinará si el cuerpo del delito y la probable responsabilidad están acreditados en autos como base para el dictado de ciertas resoluciones como órdenes de aprehensión y autos de formal prisión. Asimismo, el citado numeral establece como parte del cuerpo del delito los elementos normativos, solamente si la descripción típica lo requiere. Ahora bien, son elementos normativos los que aluden a una realidad determinada por una norma jurídica o cultural, esto es, son aquellos que requieren una valoración del juzgador, ya que no son percibidos predominantemente por medio de los sentidos; por lo anterior, suele distinguirse entre elementos normativos jurídicos (norma legal) y elementos normativos culturales (norma ético-social), atendiendo a la clase de norma que deba utilizarse para que el juzgador apoye su valoración. En ese tenor, de los citados preceptos se concluye que para cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, al examinar los elementos normativos de la descripción típica, es necesaria la valoración de la autoridad judicial de los siguientes requisitos: a) Deberá identificar si en la descripción típica se contienen elementos normativos, donde lo decisivo para determinarlos es verificar cuál es su naturaleza preponderante (el conocimiento a través de la valoración o de los sentidos); b) Una vez realizado lo anterior es necesario que se establezca la norma en que habrá de realizarse la valoración, ya sea jurídica o ética-social, siendo necesario que en este último caso se justifique su elección, y c) Efectuar la valoración con apoyo en dichas normas dotando de contenido a los conceptos para determinar si están o no acreditados en autos. Por tanto, si el juzgador se constrañe a concluir que se encuentran probados, sin identificarlos, omitiendo mencionar en qué norma están determinados y sin realizar su juicio de valor al caso concreto, incumple con la invocada garantía de fundamentación y motivación prevista en el primer párrafo del artículo 16 constitucional. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN. Amparo en revisión 495/2011. 21 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: Hernán Whalter Carrera Mendoza. Nota: Sobre el tema tratado en esta tesis, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región emitió la jurisprudencia XXVII.1o.(VIII Región) J/2 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página 1647, de rubro: "ELEMENTOS NORMATIVOS DE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA. REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA SU EXAMEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)." Décima Época. Registro: 160409. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5. Materia(s): Constitucional. Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 5 P (9a.). Página: 4379."

-2063750-878776500 Finalmente cabe mencionar la ausencia de excluyentes de la acción, la atipicidad y la antijurídica, es decir, no se comprobó a favor del adolescente 263.- [REDACTED], la presencia de una ausencia de conducta, la falta de alguno de los elementos del tipo, de causas permisivas: consentimiento del titular del bien jurídico, legítima defensa y sus hipótesis de presunción, el estado de necesidad justificante, el cumplimiento de un deber, el ejercicio de un derecho y el error de tipo invencible, en términos del artículo 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Cabe precisar que la presente resolución de responsabilidad de dicta en acatamiento a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia rubro:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso. Contradicción de tesis 133/2004-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 31 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos. Tesis de

jurisprudencia 139/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco. Novena Época. Registro: 176546. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Diciembre de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 139/2005. Página: 162.”-2136140-682625000

-1604645-293370000-1699260-775779500 VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA MEDIDA DE SANCIÓN. Ahora bien, se precisó la intervención en el hecho que la ley señala como delito de FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA; por otra parte, en audiencia celebrada dentro del plazo a que se refiere el artículo 150 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la defensa ofertó medios de prueba; la fiscalía especializada y asesor jurídico NO ofreció medios de prueba; por su parte la defensa y la adolescentes no presentaron medios de prueba. Sin embargo en este acto se tiene por reproducidas las manifestaciones de las partes procesales lo cual se deja constancia en disco versátil, las cuales fueron tomadas en cuenta al momento de resolver.

Precisado lo anterior, esta juzgadora observa, que nos encontramos en el parámetro del numeral 5° de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, que prevé tres grupos etarios, fracción I, considera a aquellos que tengan entre doce y menos de catorce años de edad, y la fracción II, que menciona aquellos que tengan entre catorce y menos de dieciocho años, y la fracción III, de dieciséis a menos de dieciocho años.

En los aspectos personales del menor dijo llamarse 264.- [REDACTED],

4 9 0 . -

[REDACTED]

HE DE ESTABLECER Y DESTACAR que se toman en cuenta los mismos con el fin de advertir sus circunstancias personales como lo establece el numeral 148 fracción II en concordancia con el numeral 27 y 20 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, es decir se toman en cuenta las circunstancias personales de la persona adolescente siempre en su beneficio, esto es, para advertir la fecha de nacimiento del adolescente, para poder determinar la individualización con una medida de sanción, y en un primer momento la edad del adolescente, con lo cual quedó determinada y corroborada la competencia en términos del numeral 5, fracción III de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, es sujeto de la aplicación del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en

virtud de haberse acreditado en autos, que la fecha en que aconteció la conducta antisocial que se le acusa contaba con 491.- [REDACTED] meses de edad.

Es de advertir, que le asiste la razón a la fiscalía especializada y la defensa de oficio, en primer término, porque están solicitando una medida de sanción, atendiendo a la proporcionalidad, además, debido al delito por el cual fue encontrado responsable, este juzgado advierte la buena fe de que el adolescente va a realizar su medida de Sanción, ello porque hasta este momento no ha dado pauta para que no se someta a proceso o a la medida sancionadora no privativa de libertad.

De conformidad con lo previsto por el artículo 148 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, establece que para la individualización de la medida de sanción el Órgano Jurisdiccional debe considerar: I. Los fines establecidos en esta Ley; II. La edad de la persona adolescente y sus circunstancias personales, familiares, económicas y sociales así como su vulnerabilidad, siempre a su favor; III. La comprobación de la conducta y el grado de la participación de la persona adolescente; IV. Las características del caso concreto, las circunstancias y la gravedad del hecho; V. Las circunstancias en que el hecho se hubiese cometido, tomando especialmente en cuenta aquellas que atenúen o agraven la responsabilidad; VI. La posibilidad de que la medida de sanción impuesta sea posible de ser cumplida por la persona adolescente; VII. El daño causado por la persona adolescente y sus esfuerzos por repararlo, y VIII. Cualquier otro supuesto que establezca la legislación penal, siempre que no sea contrario a los principios y fines de esta Ley. Por otro lado se destaca el numeral 27 de la ley de la materia solo se consideran los datos personales solo en lo que le beneficie, como lo es la edad, para advertir la medida de sanción, no existe otra forma de partir que se esta en un sistema especializado en adolescentes.

Es de advertirse que las medidas de sanción se aplica a adolescentes, cuya responsabilidad penal haya quedado acreditada, razón por la cual, para determinar la aplicación de una medida de sanción y la individualización de ésta, debe estudiarse la gravedad de la conducta tipificada como delito y la edad del sujeto, debido a que las medidas de sanción son de carácter individual, es por ello que en caso en análisis nos encontramos en presencia de un menor de edad.

De esta guisa que lo que busca el sistema de adolescentes es la reinserción, integración y educación de los menores en conflicto con la ley penal, no así la retribución, segregación, sanción o castigo, que además la temporalidad de aplicación de medidas en dicho parámetro, debe cumplir potencialmente con una prevención específica, acorde a la política criminal del Estado, para evitar mediante la aplicación de este sistema, la generación y existencia de futuros delincuentes; atento a ello, debe decirse que se estos serán factor para poder precisar la naturaleza y temporalidad de las medidas aplicables, las cuales, tienen como base la educación disciplina, el trabajo y la capacitación para el mismo, con la finalidad de reintegrar al menor a su familia y a la sociedad con pleno desarrollo a su persona y a sus capacidades. De donde se concluye que la respuesta del estado a los jóvenes infractores de la ley penal, debe ser educativa, formativa, correctiva y preventiva.

Ahora bien, con apoyo en lo previsto por los artículos 27, 28, 30, 106, 148 y 153 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, así como lo estatuido en el artículo 18 párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que aquí nos interesa establece que; en todos los

procedimientos seguidos a los adolescentes, las medidas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar de los adolescentes y siempre educativas, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

Por tanto, invocando los Principios incorporados en los artículos 5°, 12, 13, 16, 27, 28, 30, 33, 153, 154 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Ahorabien, tomando en cuenta el principio de transversalidad, al control de convencionalidad y al derecho pro persona, en relación con el numeral 1°, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece “Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”; además de lo estipulado en el principios que regula que deben tomarse en cuenta todos los ordenamientos de carácter internacional que tengan relación con las circunstancias del caso, como principio rector de la interpretación y aplicación del sistema integral de justicia penal para adolescentes el cual está enunciado en el artículo 10 y 118 de la Ley de Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en la ley, deberá hacerse en armonía con sus principios rectores, como ya se dijo por en líneas anteriores con la normativa internacional y la doctrina aplicable en la materia, en la forma que mejor garantice los derechos fundamentales y específicos contenidos en las Constituciones Federal y Estatal, en los tratados internacionales ratificados por los Estados Unidos Mexicanos. Así se tiene que los principios de racionalidad, proporcionalidad, subsidiaridad, el interés superior del niño, su desarrollo integral, la reinserción a su medio social y familiar, ejes rectores de las medidas de sanción aplicables a los adolescentes infractores de la ley penal, deben estudiarse a la luz de lo establecido en la normativa internacional en la materia, de la que se destaca aquellos tratados aprobados y suscritos por México, según lo cual y de conformidad con lo previsto por las Reglas 4.1, 5, 17.1 inciso a), y 19 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (“Reglas de Beijing”); y artículos 3, 25, 37 inciso b), 40.1, 40.3 inciso a), 40.4 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, Costa Rica; 2, 11, 12, de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, de los cuales se puede establecer lo siguiente:

Que la adolescencia se conforma de las distintas etapas de desarrollo humano que implican las circunstancias que acompañan la madurez emocional, mental e intelectual del niño, de ahí que en el artículo 5° de la ley de la materia, se encuentren establecidos de tres grupos etarios, los cuales son: de doce a menos de catorce años; de catorce años menos de dieciséis, y de dieciséis a menos de dieciocho años;

Que el principio de proporcionalidad es un instrumento para restringir las sanciones punitivas, dado que la respuesta a los jóvenes no solo deberá basarse en el examen de la gravedad del delito, sino también en las circunstancias personales del adolescente al momento de la comisión del mismo;

El principio de subsidiaridad en las medidas de sanción, atiende a la posibilidad legal de aplicar otras medidas menos lesivas para el adolescente y que al mismo tiempo

cumplan con los objetivos primordiales que son el desarrollo integral de este y su reintegración social y familiar, la reinserción social y familiar al que pertenece;

Es por ello que esta juzgadora considera que dicha medida es acorde, ello debido a que el tratamiento que le realice el Centro de Internamiento Especial para Adolescentes, al realizarle el Plan Individualizado de Ejecución, y que le realice el cuerpo multidisciplinario, deberá ser con el objetivo de que se reinserte en la familia y sociedad, además, es con el objeto de que no se perjudique al adolescente en su entorno habitual y ayudarlo, siguiendo la normatividad internacional que se relacionará con dichas medidas de sanción.

El numeral 1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de Libertad, (REGLAS DE TOKIO), aplicando el control de convencionalidad establece:

Artículo 1 “Objetivos fundamentales:

las presentes Reglas mínimas contienen una serie de principios básicos para promover la aplicación de medidas no privativas de libertad, así como salvaguardias mínimas para las personas a quienes se aplican medidas sustitutivas de la prisión.

Las Reglas tiene el objeto fomentar una mayor participación de la comunidad en la gestión de la justicia penal, especialmente en lo que respecta al tratamiento del delincuente, así como fomentar entre los delincuentes el sentido de su responsabilidad hacia la sociedad.

Las Reglas de aplicarán teniendo en cuenta las condiciones políticas, económicas, sociales y culturales de cada país, así como los propósitos y objetivos de sus sistema de justicia penal.

Al aplicar las Reglas, los Estados Miembros se esforzarán por alcanzar un equilibrio adecuado entre los derechos de los delincuentes, los derechos de las víctimas y el interés de la sociedad y la prevención del delito.

Los Estados Miembros introducirán medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión, y racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente.”

2.7 “La utilización de medidas no privativas de la libertad será parte de un movimiento en pro de la despenalización y destipificación de delitos, y no estarán encaminadas a obstaculizar ni a diferir las iniciativas de ese sentido.”

10.1 “El objetivo de la supervisión es disminuir la reincidencia y ayudar al delincuente en su reinserción social de manera que se reduzca a un mínimo de probabilidad de que vuelva a la delincuencia.

10.2 si la medida no privativa de la libertad entraña un régimen de vigilancia, la vigilancia será ejercida por una autoridad competente, en las condiciones que haya prescrito la ley.

10.3 En el marco de cada medida no privativa de la libertad, se determinará cuál es el tipo más adecuado de vigilancia y tratamiento para cada caso particular con el propósito de ayudar al delincuente a enmendar su conducta delictiva. El régimen de vigilancia y tratamiento se revisará y reajustará periódicamente, cuando sea necesario.

10.4 Se brindará a los delincuentes, cuando sea necesario, asistencia psicológica, social y material y oportunidades para fortalecer los vínculos con la comunidad y

facilitar su reinserción social.”

Siguiendo con el estudio de las normas internacionales, es de precisar, que el numeral 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, Costa Rica), considera que “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”.

Por su parte la Declaración de los Derechos del niño, en su preámbulo establece que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.

Precisando que el numeral 40 punto 4 de la Convención de los Derechos del niño, señala que existen diversas medidas, como la libertad vigilada, ordenes de orientación, entre otras, con el objeto de su bienestar y que guarde proporción con sus circunstancias como con la infracción.

Es por ello, que este juzgado considera que cuando un adolescente comete un injusto, previsto y sancionado por la ley, no debe dejársele, por el contrario, es obligación de este órgano jurisdiccional que el adolescente se reintegre a la familia y sea una persona con herramientas necesarias para que sea de ayuda asimismo y hacia la sociedad.

Por ello ponderando las exigencias del bien común, los derechos de las personas en relación con las garantías y derechos de los adolescentes, así como las necesidades particulares de este último, que se encuentran en la segunda etapa de la adolescencia y considerando que la reacción que el Estado debe tener ante su conducta debe dirigirse hacia la educación, formación, corrección y prevención, para que en el futuro no vuelvan a incurrir en conductas consideradas como delictuosas, obteniendo su reinserción en su familia y en la sociedad.

Esperando que con dicha medida, el adolescente sentenciado adquiera el desarrollo de sus mejores cualidades y aptitudes y logre su reinserción en el medio social y familiar al que pertenece, lo que encuentra sustento en el siguiente criterio cuyo rubro y tesis jurisprudencial: “‘INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño". Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Novena Época. No. Registro: 172003. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVI, Julio de 2007. Materia(s): Civil. Tesis: 1a. CXLI/2007. Página: 265.”.

Sin pasar por alto, que en el caso, de que las medidas no privativas de la libertad, podrían terminar antes del plazo cuando el adolescente haya reaccionado positivamente, tal y como se advierte en el numeral 11 punto 2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (REGLAS DE TOKIO) que a la letra dice “Estará prevista la interrupción anticipada de la medida en caso de que el delincuente haya reaccionado positivamente a ella.”.

Ahora bien, con apoyo en lo previsto el artículo 18 párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que aquí nos interesa establece que; en todos los procedimientos seguidos a los adolescentes, las medidas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará como medida excepcional.

Al caso concreto, lo que se busca con el sistema de adolescentes, que los adolescentes se reinserten en la sociedad y en la familia, lo cual encuentra sustento en las tesis rubros: “JUSTICIA PARA MENORES. LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2006) CUMPLE CON EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL SEXTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2005). El citado principio, contenido en el indicado precepto constitucional como uno de los más importantes principios rectores en la materia de justicia para menores tiene tres perspectivas: a) a nivel de punibilidad, se hace una distinción de las conductas previstas como delitos en que pueden incurrir los menores, de tal forma que se les considera en sí mismas y se hace una valoración, en cada caso, respecto de su punibilidad; b) en cuanto a la determinación de la sanción –punición– se prevé la posibilidad de individualización de la medida, por parte del juzgador, en el caso concreto; y, c) a nivel de ejecución, se contempla la existencia de un tratamiento individualizado y se prevé la posibilidad de que sólo se ejecute por el tiempo que resulte necesario para lograr el fin de la medida. En ese sentido la Ley de Justicia para Menores del Estado de San Luis Potosí no transgrede el principio de proporcionalidad inmerso en el sexto párrafo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que, por lo que se refiere a la punibilidad, da un tratamiento distinto a cada conducta al asignar medidas diferentes, lo cual permite presumir que, para ello, consideró sus características específicas, así como la posible vulneración de los bienes jurídicos contra los que atentan. Por lo que toca a la sanción, la citada ley faculta al juzgador para determinarla en atención tanto a las características personales del sujeto, como al daño objetivo causado con motivo de la conducta por él desplegada, por lo que el principio se respeta en razón de que los parámetros fijados por el legislador permiten al juzgador hacer la determinación respectiva, oscilando entre un mínimo y un máximo para cada conducta. Por último, en cuanto a la proporcionalidad en la ejecución, también se satisface el principio de que se trata, pues no sólo es posible la adecuación de la medida, sino que es un derecho del menor solicitarla; incluso, se prevé un procedimiento en el que habrá de ser oído, con miras a conceder la mencionada adecuación. Acción de inconstitucionalidad 37/2006.—Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí.—22 de noviembre de 2007.—Unanimidad de diez votos.—Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia se hizo cargo del

asunto Sergio A. Valls Hernández.—Secretarios: José Antonio Abel Aguilar Sánchez, Rosalía Argumosa López, Jaime Flores Cruz, Miriam Flores Aguilar, María Amparo Hernández Chong Cuy, Miguel Enrique Sánchez Frías y Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el dieciocho de agosto en curso, aprobó, con el número 82/2008, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil ocho. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 598, Pleno, tesis P./J. 82/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1365. Novena época. Instancia: Pleno. Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo: Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte – SCJN. Décima Octava Sección - Derechos de niños y de menores. Página: 1513.” Y rubro: “MEDIDAS DE TRATAMIENTO DEL MENOR INFRACTOR. PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN DEBEN TOMARSE EN CUENTA, ADEMÁS DE LAS CIRCUNSTANCIAS BIOSICOSOCIALES, LA NATURALEZA DE LA INFRACCIÓN Y SU REPERCUSIÓN DAÑOSA EN LA SOCIEDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA PARA MENORES DEL ESTADO DE GUANAJUATO). Para la aplicación de las medidas de tratamiento a que se refiere el artículo 69 de la Ley de Justicia para Menores del Estado de Guanajuato, que van desde la amonestación hasta el internamiento, el artículo 50, fracción V, de dicho ordenamiento legal establece que la individualización de la medida a imponer se realizará tomando en cuenta las circunstancias biosicosociales del menor, lo que resulta lógico porque las señaladas medidas no persiguen la expiación de la conducta antijurídica realizada, sino únicamente el desaliento para que el menor no incurra en infracciones futuras y lograr su adaptación social. Por ello, la correcta interpretación que debe darse al dispositivo legal de referencia, no es la que se desprende de su sentido literal o gramatical, pues ello implicaría concluir que el único elemento a considerar para la individualización de la medida de tratamiento del menor infractor son las circunstancias biosicosociales de éste, sino que debe entenderse que la intención del legislador es en el sentido de que sea el elemento preponderante para determinar la medida de tratamiento respectiva, pero desde luego que también puede y debe considerarse la naturaleza de la infracción y la repercusión dañosa en la sociedad, puesto que se encuentran íntimamente relacionadas, tanto, que atendiendo a la infracción se puede establecer preliminarmente el grado de desadaptación social del menor, al ser evidente que entre más grave sea el delito, más difícil será su adaptación y, por ello, la medida de tratamiento tendrá que ser de tal magnitud que pueda, en la medida de lo posible, corregir el desorden social del infractor e incorporarlo readaptado a la sociedad. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 60/2003. 10 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Taide Noel Sánchez Núñez. Amparo directo 580/2003. 31 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: José Juan Múzquiz Gómez. Amparo directo 596/2003. 7 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Quesada Sánchez. Secretario: Ulises Domínguez Olalde. Tipo de documento: Tesis aislada. Novena época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIX, Marzo de 2004. Página: 1580.”

Este órgano jurisdiccional no pasa por alto, que se impone dicha medida sancionadora

en primer lugar porque fue la que solicitó el fiscal especializado en adolescentes y esta juzgadora se encuentra impedida para imponer una medida sancionadora más gravosa y en segundo lugar, porque lo que se busca con este tipo de sistemas es que se reinserte a la sociedad y a la familia.

El numeral 18 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de menores (REGLAS DE BEIJING), estipula que la autoridad competente podrá optar una amplia diversidad de decisiones, como ejemplo las medidas que fueron solicitadas por la fiscalía Especializada.

Este órgano jurisdiccional, considera que las medidas sancionadoras no privativas de libertad, que solicitó la fiscalía es la idónea son con la finalidad de que el adolescente sea una persona de provecho hacia sí mismo, hacia la familia y hacia la sociedad y precisamente es con el objetivo de que sean cumplidas y el adolescente tenga una formación integral, logrando la reinserción en la familia y en la sociedad, ya que constituye en realidad los objetivos mismos de todo el sistema y deben estar presente en la aplicación de cualquier medida adoptada y la juzgadora no puede rebasarlas, porque se encuentra impedida para agravarlas.

Es de apreciar que las SESIONES DE ASESORAMIENTO COLECTIVO Y ACTIVIDADES ANÁLOGAS, está considerada en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes como una medida de sanción no privativas de la libertad, prevista en el numeral 160 que a la letra precisa:

Artículo 160. Sesiones de asesoramiento colectivo y actividades análogas

“Esta medida tiene por objeto que la persona adolescente asista y cumpla con programas de asesoramiento colectivo u otras actividades análogas a cargo de personas e instancias especializadas, a fin de procurar que el adolescente se desarrolle integralmente y adquiera una actitud positiva hacia su entorno.

Este tipo de medidas tendrán una duración máxima de dos años y su cumplimiento deberá iniciarse a más tardar un mes después de ordenadas.”

Por lo antes señalado las sesiones de asesoramiento colectivo y actividades análogas, consiste en integrar al adolescente para que desarrolle de forma integral y además adquiera una actitud positiva en todo su entorno; por tanto, deberá cumplir con dicha medida de sanción, a juicio de la suscrita es acorde con los principios de proporcionalidad y subsidiaridad, atendiendo a la proporcionalidad del daño causado por el adolescente, ello debido a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que quedaron determinadas en el fallo de fecha 17 de marzo de 2022, en el cual quedó establecida su intervención como autor material de los hechos constitutivos de delito.

En resumen, esta autoridad una vez que ha considerado las circunstancias objetivas del hecho, las subjetivas del menor enjuiciado, la finalidad de la medida que deberá cumplir el menor, la posibilidad de que ésta sea cumplida y los lineamientos precisados en los artículos 46, 77, 148, 153, 154, 155, fracción I, inciso d), 160, 180, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes determina que el grado de riesgo social, esto es, el grado de culpabilidad de la medida de sanción que arroja el adolescente ahora adulto, por lo que se impone la medida de sanción no privativa de libertad consistente en SESIONES DE ASESORAMIENTO COLECTIVO Y ACTIVIDADES ANÁLOGAS, con duración de UN AÑO, lo que encuentra sustento en la tesis rubro: “INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, SER MENOR DE DIECIOCHO AÑOS, CONSTITUYE UNA CIRCUNSTANCIA FAVORABLE PARA LA.

(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Al individualizar la pena del acusado no se tomó en cuenta en forma destacada para aminorarla, su escasa edad de diecisiete años, que contrariamente a lo estimado por el juez a quo, es una circunstancia que debe considerarse, ya que es una etapa de la vida en la que la persona comienza a ingresar a la madurez. En efecto, si en algunos sistemas legales como en el del Distrito Federal, a esa edad se considera a las personas inimputables penalmente, es evidente que en el sistema del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla anterior al vigente (artículo 68, fracción II) de la edad menor de dieciocho años debe ser un factor determinante al momento de individualizar la pena, en favor del reo de diecisiete años, edad en la que, según la legislación poblana, se es imputable. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 96/88. Roberto Ramírez Acevedo. 19 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: J. Rubén Bretón Cuesta. Octava Época. Registro: 231452. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988. Página: 350.” Esperando que con dicha medida, el adolescente adquiera el desarrollo de sus mejores cualidades y aptitudes y logre la reinserción en el medio social y familiar al que pertenece.

Se reitera la temporalidad de la medida de sanción precisada, servirá para que el adolescente, ahora adulto joven, reflexione sobre la expectativa de vida que pretenden tener en el futuro, aceptar su conducta, ponderar y reorientar su potencial como personas en desarrollo a fin de hacerse individuos constructivos, para sí, para su familia y para la sociedad, principalmente, que fortalezca el respeto por los derechos fundamentales de sí mismos y de los demás, así como que se inserten en su familia y en la sociedad, mediante el pleno desarrollo de sus capacidades y sentido de la responsabilidad; la finalidad de dicha medida es tratar de regular el modo de vida del adolescente (en lo referente a conductas que afectan el interés de la sociedad, protegiendo los derechos del adolescente, promoviendo su formación, la comprensión del sentido de la medida, el fomento de vínculos socialmente positivos y el pleno desarrollo de su personalidad).

En cuanto a la medida de mayor gravedad, en su caso se puede llegar a imponer al adolescente ahora adulto joven 265.- [REDACTED] la medida de sanción no privativa de libertad, esta consistirá en aumento de hasta seis meses más, consistente en el grado de culpabilidad, siendo la medida de sanción consistente en no privativa de libertad de SESIONES DE ASESORAMIENTO COLECTIVO Y ACTIVIDADES ANÁLOGAS con duración de UN AÑO, SEIS MESES, acorde al numeral 151 de la ley de la materia.

En cuanto a la medida de menor gravedad, en su caso se puede llegar a imponer al adolescente ahora adulto joven 266.- [REDACTED] la medida de sanción no privativa de libertad, esta consistirá en disminuir hasta dos meses menos, consistente en el grado de culpabilidad, siendo la medida de sanción consistente en no privativa de libertad de SESIONES DE ASESORAMIENTO COLECTIVO Y ACTIVIDADES ANÁLOGAS con duración de SEIS MESES, acorde al numeral 151 de la ley de la materia.

Sin embargo, en cuanto a las medidas de mayor y menor gravedad, estas sin perjuicio de que las mismas sean inferiores, en atención a las propias facultades del Juez de Ejecución de medidas de Sanción contenidas en la fracción X del artículo 179 de la Ley

Nacional del Sistema Integral del Justicia Penal para Adolescentes y lo estipulado por el artículo fracción 44 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, por lo que desde este momento se dejan a salvo sus facultades que le confiere la ley.

Por ello ponderando las exigencias del bien común, los derechos de las personas en relación con las garantías y derechos de los adolescentes, así como las necesidades particulares de este último, que se encuentran en la segunda etapa de la adolescencia y considerando que la reacción que el Estado debe tener ante su conducta debe dirigirse hacia la educación, formación, corrección y prevención, para que en el futuro no vuelvan a incurrir en conductas consideradas como delictuosas, obteniendo su reinserción en su familia y en la sociedad.

Destacando del artículo 8 punto 1 de las Reglas de Tokio señala “La autoridad judicial, que tendrá a disposición una serie de sanciones no privativas de la libertad, al adoptar su decisión deberá tener en consideración las necesidades de rehabilitación del delincuente, la protección de la sociedad y los intereses de la víctima, quien será consultada como corresponda.”

Es por ello, que desde el punto de vista jurídico, la proporcionalidad implica un equilibrio ideal o valorativo entre el delito y la pena, o entre el ilícito y la sanción, razón por la cual se asienta que en una ponderación o medida fijada por el legislador en una ley (proporcionalidad abstracta) y en la valoración que el juzgador realiza en el caso concreto (proporcionalidad concreta).

Es de referir que la Convención de los Derechos del Niño en su numeral 40.4 se advierten diversas medidas que los juzgadores pueden aplicar, lo que advierte que entre ellas se encuentran las ordenes de orientación y supervisión y la libertad vigilada, con el objetivo de asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Es por ello que este juzgador coincide con lo argumentado por el Autor Pérez Daza, Alfonso, en su libro Derecho Penal. Introducción, quien considera que “El principio de proporcionalidad de las penas obliga a ponderar la gravedad de la conducta, el objeto de tutela y la consecuencia jurídica; se trata concretamente de establecer la relación de adecuación entre la gravedad de la pena y la relevancia del bien jurídico que protege la figura delictiva y a su vez entre la misma y las distintas formas de ataque al bien jurídico que la conducta delictiva puede presentar: Como todo juicio de proporcionalidad, se resuelve éste en valoraciones y comparaciones, es decir, en una ponderación.”; es por ello que este juzgado se reitera que la medida solicitada por la fiscalía es acorde, debido al bien jurídico afectado y la forma de cómo aconteció el actuar, sin pasar por alto que se dictó la resolución de responsabilidad el veinticinco de enero del año dos mil dieciséis y notificada a las partes procesales en la citada fecha.

Asimismo, se impone la medida de sanción no privativa de libertad consistente en AMONESTACIÓN, como lo establece el numeral 157 de la Ley nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, consistente en la llamada de atención que el Juez hace a la persona adolescente, exhortándola para que en lo sucesivo se acoja a las normas sociales, de trato familiar y convivencia comunitaria.

Además, que con dicha medida este juzgador, considera que se cumplirán con el fin de la medida de sanción siendo la reinserción social y reintegración de la personas adolescente encontrada responsable de la comisión de un hecho señalado como delito,

para lograr el ejercicio de sus derechos, como lo establece el numeral 153 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

El sistema de justicia para menores, se deberán respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental, además esta juzgadora considera que la medida de sanción impuesta es proporcional a las necesidades y circunstancias del menor, ello es así, porque aunque se imponga una medida de sanción consistente en libertad asistida, para efectos de que el adolescente se motive para iniciar, continuar o terminar sus estudios en el nivel educativo correspondiente, recibir una educación técnica, cultural, recreativa y deporte entre otras, ello debido a que el adolescente debe ingresar y acudir a una institución, (como lo indica el numeral 162, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes), ya que lo que se busca es que sea persona de provecho para sí, para su familia y para la sociedad.

Se le previene al adolescente, que en caso de incumplimiento se podrá modificar la medida de sanción por incumplimiento de la misma, como lo disponen los numerales 230, 231, 232, 233 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

De igual forma se le hace del conocimiento al adolescente que en caso de que se cumpla con la medida de sanción impuesta, la Juez de Ejecución de Medidas Sancionadoras evaluará la posibilidad de sustituirla por otra menos grave, tal y como lo precisan los numerales 227, 228 y 229 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Ahora bien, con apoyo en lo previsto el artículo 18 párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que aquí nos interesa establece que; en todos los procedimientos seguidos a los adolescentes, las medidas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. De acuerdo a la Jurisprudencia, el principio de proporcionalidad de las medidas tiene tres perspectivas: a) Proporcionalidad en la punibilidad de las conductas; b) Proporcionalidad en la determinación de la medida; y c) Proporcionalidad en la ejecución, de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial: "SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS MEDIDAS, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El indicado principio tiene tres perspectivas: 1) Proporcionalidad en la punibilidad de las conductas, referida a la que el legislador señala para los delitos previstos en la norma general aplicable a los menores, la cual podrá verse satisfecha una vez que se señalen penas distintas para cada conducta tipificada como delito. 2) Proporcionalidad en la determinación de la medida, la cual considera tanto las condiciones internas del sujeto, como las externas de la conducta que despliega, esto es, deberá atender tanto al bien jurídico que quiso proteger como a su consecuencia, sin que implique el sacrificio desproporcionado de los derechos de quienes los vulneran; de manera que el juzgador puede determinar cuál será la pena aplicable, que oscila entre las que el legislador estableció como mínimas y máximas para una conducta determinada. 3) Proporcionalidad en la ejecución, que implica el principio de la necesidad de la medida, lo que se configura no sólo desde que es impuesta, sino a lo largo de su ejecución, de

manera que la normatividad que se expida debe permitir la eventual adecuación de la medida impuesta para que continúe siendo proporcional a las nuevas circunstancias del menor. Acción de inconstitucionalidad 37/2006. Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí. 22 de noviembre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia se hizo cargo del asunto Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: José Antonio Abel Aguilar Sánchez, Rosalía Argumosa López, Jaime Flores Cruz, Miriam Flores Aguilar, María Amparo Hernández Chong Cuy, Miguel Enrique Sánchez Frías y Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el dieciocho de agosto en curso, aprobó, con el número 77/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil ocho. Novena Época. Registro: 168778. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Septiembre de 2008. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: P./J. 77/2008. Página: 614.”

La proporcionalidad que en la ejecución, implica el principio de la necesidad de la medida, lo que se configura no sólo desde que es impuesta, sino a lo largo de su ejecución, de manera que la normatividad que se expida debe permitir la eventual adecuación de la medida impuesta para que continúe siendo proporcional a las nuevas circunstancias del menor, lo cual se encuentra configurada en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en el artículo 187, 188, debido a que el centro de Internamiento especial para Adolescente realizar un plan individualizado de ejecución y el numeral 180, 182, 189, 190 , 191 y 200 éste último contempla que el Juez de Ejecución, con la asistencia de los titulares de los Centros de Internamiento, deberá revisar las medidas impuestas, a solicitud de parte o de oficio, por lo menos una vez cada tres meses, para cesarlas, modificarlas o sustituir por otras menos graves, cuando no cumplan con los objetivos para las que fueron impuestas o sean contrarias a proceso a inserción social de los adolescentes y además también se encuentra contemplado que en los casos que los adolescentes incumplan reiterada e injustificadamente en los términos de esta ley, el juez citará a audiencia para resolver respecto del incumplimiento y podrá hacer efectiva la posibilidad de imponer medida más grave, es de advertir que las medidas se vigilan de momento a momento, dado que el juez de ejecución es quien debe vigilar el cumplimiento de dicha medida de sanción, para efectos de que se cumplan los objetivos del plan individualizado de ejecución.

Es de destacar, que a criterio de esta juzgadora se aplica la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, porque el artículo transitorio tercero. Carga cero, establece que los procedimientos penales para adolescentes que se encuentran en trámite, continuarán su sustanciación con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos; por lo que la Ley que se está aplicando en el caso en concreto desde el inicio en la Etapa de Garantías es la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, tomando en cuenta que es la ley más benéfica, es por ello que se aplica dicha Ley Nacional, atendiendo al principio de interés superior del menor, principio pro niño y vigencia en la época de los hechos.

Por ello ponderando las exigencias del bien común, los derechos de las personas en relación con las garantías y derechos de los adolescentes, así como las necesidades particulares de este último, que se encuentran en la segunda etapa de la adolescencia y considerando que la reacción que el Estado debe tener ante su conducta debe

dirigirse hacia la educación, formación, corrección y prevención, para que en el futuro no vuelva a incurrir en conductas consideradas como delictuosas, obteniendo su reinserción en su familia y en la sociedad.

Además, que con dicha medida este juzgador, juzga la formación integral y la reinserción a la familia y a la sociedad, para constituir la realidad de los objetivos de todo el sistema especializado para adolescentes.

Por ello ponderando las exigencias del bien común, los derechos de las personas en relación con las garantías y derechos del adolescente, así como las necesidades particulares de este último, que se encuentran en la segunda etapa de la adolescencia y considerando que la reacción que el Estado debe tener ante su conducta debe dirigirse hacia la educación, formación, corrección y prevención, para que en el futuro no vuelva a incurrir en conductas consideradas como delictuosas, obteniendo su reinserción en su familia y en la sociedad.

Por cuanto hace al concepto del pago de REPARACIÓN DEL DAÑO solicitada por la Fiscalía Especializada en audiencia de individualización de medida de sanción, debe de considerarse lo establecido en los artículos 60 y 150 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Así tenemos, que se acreditó la existencia de la conducta tipificada, cometido en agravio la víctima directa de identidad reservada de iniciales 492.- . y/o 493.- [REDACTED], por tanto, no se exime al adolescente al cumplimiento de la obligación de restablecer el statu quo y resarcir los perjuicios derivados de su actuar antisocial puesto que ello es un derecho público irrenunciable de la víctima u ofendidos por un delito, de conformidad con lo estatuido por el artículo 20, del Pacto Federal, en su apartado C, inciso IV, al tiempo que dicha reparación tiene el carácter de pena pública, así como, en atención a lo que establece el artículo 150 de la Ley de la materia, pues en la especie se ha emitido un fallo sobre la responsabilidad; por consiguiente, esta autoridad determina procedente **CONDENAR AL ADOLESCENTE DE MÉRITO AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO**, como lo establece el numeral 60 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; para lo cual se debe puntualizar, que la determinación del cuántum de ésta, debe dejarse para la Etapa de Ejecución de Medidas Sancionadoras, en la cual podrá acreditarse de manera idónea la cuantificación del pago de la misma; esto es, se deberá ofrecer, admitir y desahogar para que por último se valoren las pruebas para dicho fin, lo anterior en razón, de que el Fiscal Especializado en la audiencia de individualización de medida de sanción de ofrecimiento, recepción y desahogo de pruebas para individualizar la medida de sanción, no enunció medio de convicción alguno, pues sólo solicitó que para cuantificar el daño se hiciera en ejecución de medida de sanción; circunstancia por la cual se determina que respecto de la cuantificación del pago de la reparación del daño sea en la etapa de ejecución de medidas sancionadoras, no siendo violatorio de la ley el que se hubiese condenado al acusado a pagar la reparación del daño, sin que el pasivo del delito hubiera aportado medios de convicción; por tanto, basta la solicitud del Fiscal Especializado, la emisión de un fallo de responsabilidad y que se acredite en actuaciones que se afectaron en mayor o menor grado los derechos de la personalidad de un individuo, para que sea procedente el pago de la condena de la reparación del daño, esto, con independencia de la naturaleza del ilícito por el que se condenó al activo. Resultando aplicable en este aspecto el criterio sustentado en la Jurisprudencia

1ª./J. 145/2005, de rubro y texto siguiente; “REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.”

De conformidad con el 155 último párrafo de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en el cual establece que en todos los casos que se apliquen medidas de sanción, se impondrá además la medida de reparación del daño a la víctima.

Es por ello que se condena a la reparación del daño en la Etapa de Ejecución de Medidas Sancionadoras, ello debido a que este órgano jurisdiccional no contó con medios idóneos para cuantificar dicha reparación, tal y como lo estipula la Jurisprudencia que antecede ...de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia.

Se precisa que las partes pueden interponer el recurso de apelación de conformidad con el numeral 172 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en la parte medular indica que contra las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, se correrá traslado por cinco días respecto de los agravios expuestos; debiendo seguir los lineamientos del numeral 172, 173, 174, 175 y 33, 108, 168 de la ley en cita. DÍAS HÁBILES.

No se pasa por alto, que las audiencias de la Etapa de Juicio del Juzgado Especializado en Adolescentes se realizaron de forma oral, cumpliendo con los principios rectores del sistema acusatorio adversarial, establecido en el numeral 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y numeral 22 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, respetando además lo establecido en el Protocolo de Actuación, para quienes imparten justicia en casos que se involucren a niños, niñas y adolescentes, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en la compilación de fundamentos útiles para la aplicación de dicho protocolo, en todo momento y cada audiencia que se llevó a cabo respetando dichos lineamientos.

Por otro lado no se pasa por alto el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que el resultado de juzgar con perspectiva de género es el acceso a la justicia de quienes, por sus condiciones ven en peligro el reconocimiento de sus derechos. Así se reivindican los derechos de las víctimas y se evita la victimización secundaria; las resoluciones y sentencias con perspectiva de género forman parte de una estrategia que combate la impunidad, la discriminación y la desigualdad y envían un mensaje de que las violaciones a los derechos humanos se previenen, reconocen y reparan a la agraviada de forma pronta gratuita, expedita, bajo los lineamientos de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, lo cual acontece en este acto, para evitar violaciones de derechos humanos, por cuanto hace a la Etapa de Juicio del Juzgado Especializado en Adolescentes; además para llevar a cabo el logro efectivo de la igualdad siendo un mandato constitucional y convencional para los que impartimos justicia; permitiendo acceso a la justicia a las persona que son agredidas en su integridad, caso en bien jurídico fue de la salud de la víctima.

Infórmesele a la Jueza del Juzgado de Ejecución de Medidas Sancionadoras, mediante oficio de estilo que se dictó notificación de sentencia no privativa de libertad, por encontrarse sujeto 267.- [REDACTED] a diverso proceso penal número JRJ/JE/06/2023 para los efectos legales a que haya lugar;; de conformidad con los numerales 13, 35 y 36 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, artículo 8 punto 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que se involucren, niños, niñas y adolescentes elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debiéndose guardar la confidencialidad de la presente resolución a fin de proteger el principio de confidencialidad, protección a la intimidad, principio pro niño y no publicación.

Se le hace del conocimiento de las partes procesales, que tratándose de proceso instruidos a adolescentes se tiene prohibido divulgar total o parcialmente por cualquier medio de comunicación el nombre, hecho o documento relativo al proceso judicial, en el que se atribuya un acto tipificado como delito a un adolescente, sin importar la fase en la que se encuentre; por lo que en caso que esto sucediere estaría contraviniendo al principio de confidencialidad y el derecho a la privacidad de los datos del adolescente imputado, consagrados en su favor en los diversos 13, 35 y 36 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, que establece el 35 “La persona adolescente tendrá derecho a que durante todo el procedimiento y la ejecución de las medidas se respete su derecho a la intimidad personal y familiar, evitando intromisión indebida a su vida privada o a la de su familia. Las autoridades protegerán la información que se refiere a su vida privada, la de su familia y sus datos personales” numeral 36 “En todas las etapa del proceso y durante la ejecución de las medidas de sanción las autoridades del Sistema garantizarán la protección del derecho de las personas adolescentes a la confidencialidad y privacidad a sus datos personales y familiares. Desde el inicio de la investigación o el proceso las policías, el Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional, informarán de esta prohibición a quienes intervengan o asistan al proceso y, en su caso, a los medios de comunicación. Si la información que permite la identificación de la persona adolescente investigado, procesado o sancionado, fuera divulgada por funcionarios públicos, se aplicarán las penas señaladas para el tipo penal básico del delito contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos. En caso de los medios de comunicación, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 149 de la Ley General y se exigirá la retratación de la misma forma en que se hubiere dado publicidad de la información sobre la persona adolescente investigado, procesado o sancionado”, 8 punto 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño el cual aduce “...Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas...”, además, de que siempre se debe velar por el interés superior del niño, como la máxima que se establece en la Ley en la materia; las Directrices sobre la Justicia en Asuntos concernientes a los niños, víctimas y testigos de delitos, considera obligatorio salvaguardar la intimidad y el derecho a la seguridad de dicho joven, tal como lo establecen los numerales 26, 27, 33 y 34; de igual manera, lo previsto en los diversos 8.1, 8.2, 21. 1 y 21.2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), mismos que establecen

que los registros de menores delincuentes serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros. Solo tendrán acceso a dichos archivos las personas que participen directamente en la tramitación de un caso en curso, así como otras personas debidamente autorizadas; además, de establecer que los registros de menores delincuentes no se utilizarán en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en los que esté implicado el mismo delincuente, velando en todo momento por el interés superior de todo adolescente; sin olvidar lo establecido por el Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que se involucren a niñas, niños y adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la prioridad que se tiene de proteger datos personales del menor, protección a la intimidad visible en las fojas 27 y 61 de tal protocolo estipula que "...El adolescente tendrá derecho a que durante toda la etapa del procedimiento judicial se respete su derecho a la intimidad, evitando la publicidad indebida o un proceso de difamación que pueda perjudicarlo. Lo anterior supone la no publicación de ninguna información que pueda dar lugar a la individualización del adolescente delincuente"; motivos por los cuales no puede divulgar el contenido de la presente resolución; asimismo, no podrá ser utilizada en procesos diversos al que actualmente se le instruye al adolescente acusado, o en algún otro diverso.

La presente sentencia integral se rige con las formalidades que marca la ley, lo anterior en encuentra sustento en la tesis rubro: "SENTENCIAS EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. DEBEN EMITIRSE EN FORMA ESCRITA Y ESTAR DOCUMENTADAS EN CONGRUENCIA CON LOS ARTÍCULOS 14, 16, 20 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 2, INCISO C, 47, 65, 66 Y 393 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO. De la interpretación armónica, histórica, sistemática y actualizada de los artículos 14, 16, 20 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que todo acto de autoridad que entrañe afectación a la libertad de una persona, como lo es una sentencia de condena, debe estar justificado en mandamiento escrito que cumpla las formalidades esenciales del procedimiento, motivado y fundado en leyes expedidas con anterioridad al hecho, lo que materializa las garantías de legalidad y seguridad jurídica. Así, el contenido de los respectivos preceptos constitucionales, por lo que hace a los juicios orales, que se caracterizan porque la mayoría de sus actos se realizan verbalmente, guarda relación directa con los artículos 2, inciso c), 47, 65, 66 y 393 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que señalan de manera específica que la sentencia que en estos juicios se dicte deberá ser por escrito y contendrá los requisitos legales respectivos. De lo anterior se muestra la finalidad de seguir con la exigencia de legalidad de todo proceso penal, incluyendo los que habrán de regirse por los principios del sistema acusatorio o adversarial; esto es, la oralidad no excluye la exigencia constitucional de legalidad y seguridad jurídica, basada en la emisión de una sentencia escrita y cabalmente documentada sobre todo para su examen constitucional, pues dicho principio de oralidad, al igual que todos los inherentes al nuevo sistema penal, son propios del proceso ordinario, pero no necesariamente para el juicio de amparo cuya naturaleza y fines son distintos, toda vez que su análisis se basará en los registros o medios de documentación de la actuación de la autoridad y no en el examen reiterativo y directo de lo que es responsabilidad de aquélla. Por lo que es incuestionable que la circunstancia de que los juicios penales de

mérito se desarrollen de manera eminentemente oral, no exige a la autoridad responsable de observar los requisitos impuestos por el invocado numeral 16 y demás disposiciones aplicables, al emitir la sentencia que resuelve el asunto en lo principal. Amén de que es necesario documentar, en los términos de las legislaciones procesales respectivas, lo cual otorga certeza jurídica a lo resuelto en un procedimiento y constituye la base de análisis para el eventual control de constitucionalidad en sentido estricto pues, de no ser así, se incumple con la obligación de actuar en congruencia con los citados artículos 14, 16, 20 (en lo conducente a la oralidad) y 133 (por la supremacía constitucional), pues la sentencia definitiva constituye el acto jurídico en donde se plasma la decisión del órgano jurisdiccional que falla la causa o controversia, por lo que es necesario que ese documento público conste como expresión, título o prueba que dé certidumbre de la existencia misma del acto jurídico y perpetúe las manifestaciones en él asentadas, preservando así su contenido para el futuro y librando de posibles contradicciones o desconocimientos, a fin de brindar seguridad y confianza en cuanto a la valoración que la autoridad finalmente realizó respecto de los hechos y pruebas que conoció para resolver de determinada manera; tanto para la seguridad jurídica de los implicados, la potencial revisión de la forma de actuar de la autoridad y la posible ejecución misma del fallo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 77/2010. 15 de julio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo. Novena Época. Registro: 162465. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Marzo de 2011. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: II.2o.P.255 P. Página: 2459.”

MEDIDA CAUTELAR.- es de advertir que del auto de apertura de juicio oral de fecha 22 de mayo de 2023, dictado por la Juez de Garantía del Juzgado Especializado en Adolescentes, indica que lo prescindió de toda medida cautelar, pero privado de la libertad en la Etapa de Ejecución de Medidas Sancionadoras del Juzgado Especializado en Adolescentes.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 1º párrafo primero, 4 párrafo séptimo y octavo, 14 segundo párrafo, 17 párrafo segundo y tercero, y 18 párrafo cuarto, quinto y sexto, en relación al numeral 20 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los artículos 151 y 152 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, es de resolverse y se;-----

R E S U E L V E:

PRIMERO. En nombre del Estado de Veracruz, esta autoridad judicial, Juzgado de Juicio Especializado en adolescentes determina que el adolescente ahora adulto joven 268.- [REDACTED], ES RESPONSABLE, por el hecho que la ley señala como delito de FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, cometido en agravio de la adolescente de identidad reservada de INICIALES 284.- [REDACTED], por el cual el fiscal especializado en adolescentes presentó acusación.-----

SEGUNDO. En nombre del Estado de Veracruz, esta autoridad judicial, Juzgado de Juicio Especializado en adolescentes impone al adolescente ahora adulto joven 269.- [REDACTED], la medida de sanción no privativa de libertad consistente

en SESIONES DE ASESORAMIENTO COLECTIVO Y ACTIVIDADES ANÁLOGAS, consistente en que el adolescente asista y cumpla con programas de asesoramiento colectivo u otras actividades análogas a cargo de personas e instancias especializadas, a fin de procurar que el adolescente se desarrolle integralmente y adquiera una actitud positiva hacia su entorno, señalando que para el cumplimiento de la medida de sanción impuesta el Centro de Internamiento Especial para adolescentes, deberá realizar un Plan Individualizado de Ejecución, lo anterior debido a que el grado de culpabilidad que se consideró, con duración de UN AÑO, de conformidad con los numerales 20 y 160, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, lo anterior única y exclusivamente por cuanto hace al proceso JJ/08/2023-III correlativo JRJ/06/2021-III del índice de este juzgado.

En cuanto a la medida de mayor gravedad, en su caso se puede llegar a imponer al adolescente ahora adulto joven 270.- [REDACTED] la medida de sanción no privativa de libertad, esta consistirá en aumento de hasta seis meses más, consistente en el grado de culpabilidad que se considera, siendo la medida de sanción consistente en no privativa de libertad de SESIONES DE ASESORAMIENTO COLECTIVO Y ACTIVIDADES ANÁLOGAS con duración de UN AÑO, SEIS MESES, acorde al numeral 151 de la ley de la materia.

En cuanto a la medida de menor gravedad, en su caso se puede llegar a imponer al adolescente ahora adulto joven 271.- [REDACTED] la medida de sanción no privativa de libertad, esta consistirá en disminuir hasta dos meses menos, consistente en el grado de culpabilidad que se considera, siendo la medida de sanción consistente en no privativa de libertad de SESIONES DE ASESORAMIENTO COLECTIVO Y ACTIVIDADES ANÁLOGAS con duración de SEIS MESES, acorde al numeral 151 de la ley de la materia.

Sin embargo, en cuanto a las medidas de mayor y menor gravedad y la impuesta, estas sin perjuicio de que las mismas sean inferiores, en atención a las propias facultades del Juez de Ejecución de medidas de Sanción contenidas en la fracción X del artículo 179 de la Ley Nacional del Sistema Integral del Justicia Penal para Adolescentes y lo estipulado por el artículo fracción 44 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, por lo que desde este momento se dejan a salvo sus facultades que le confiere la ley.

TERCERO. En nombre del Estado de Veracruz, esta autoridad judicial, Juzgado de Juicio Especializado en adolescentes impone al adolescente ahora adulto joven 272.- [REDACTED], la medida de sanción no privativa de libertad consistente en AMONESTACIÓN, consistente en la llamada de atención que realizará el Juez en audiencia oral, exhortándolo para que se acoja a las normas sociales.-----

CUARTO. Se condena al adolescente ahora adulto joven 273.- [REDACTED], AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO causado a la víctima directa de identidad resguardada de iniciales 285.- [REDACTED] y/o víctima indirecta Ciudadana 335.- [REDACTED]; para lo cual se debe puntualizar, que la determinación del cuántum de ésta, debe dejarse para la etapa de ejecución de medidas sancionadoras.-----

QUINTO. Gírese copia autorizada de la presente notificación de sentencia a la Dirección General de Ejecución de Medidas para Adolescentes, para su conocimiento y

efectos legales consiguientes y una vez que cause firmeza se deberá poner a disposición del Juez de Ejecución de Medidas Sancionadoras al adolescente, ahora adulto joven y constancias que integren la carpeta administrativa relativa al proceso JJ/08/2023-III correlativo JRJ/06/2021-III (incluyendo discos versátiles), de conformidad con el numeral 152 párrafo tercero de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.-----SEXTO. Por lo que hace a la medida cautelar estese a lo ordenado en la última parte del considerando de la presente resolución.-----

SÉPTIMO. Se hace del conocimiento a las partes que disponen del término de quince días HÁBILES siguientes a la notificación de la resolución impugnada para interponer el recurso de apelación, en términos de lo previsto por los artículos 33, 108, 168,172 párrafo segundo de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, de conformidad con e numeral 94 del Código Nacional de Procedimientos Penales.-----

OCTAVO. Gírese copia autorizada de la presente notificación de sentencia a la Titular de la Unidad de Género del Poder Judicial del Estado y al titular de Control y Estadística del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en cumplimiento a la circular 18, de fecha 31 de mayo de 2016, signada por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, para los efectos a que haya lugar. -----

NOVENO. Hágase las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en este juzgado.-----

DÉCIMO. Se hace del conocimiento de las partes procesales y por tratarse de asuntos relacionados con nuiñas, niños y adolescentes, se deberá tomar en cuenta lo estipulado en los numerales 13, 35 y 36 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, artículo 8 punto 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que se involucren, niños, niñas y adolescentes elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debiéndose guardar la confidencialidad de la presente notificación de sentencia a fin de proteger el principio de confidencialidad, protección a la intimidad, principio pro niño y no publicación.-----

DÉCIMO PRIMERO. Infórmesele a la Jueza del Juzgado de Ejecución de Medidas Sancionadoras que se dictó notificación de sentencia no privativa de libertad, por encontrarse sujeto 274.- [REDACTED] a diverso proceso penal número JRJ/JE/06/2023 a su disposición, se le informa para los efectos legales a que haya lugar; de conformidad con los numerales 13, 35 y 36 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, artículo 8 punto 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que se involucren, niños, niñas y adolescentes elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debiéndose guardar la confidencialidad de lo informado a fin de proteger el principio de confidencialidad, protección a la intimidad, principio pro niño y no publicación.-----

DÉCIMO SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes procesales en audiencia oral y de forma escrita y CÚMPLASE.-----

285 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

286 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

287 ELIMINADA la historia de vida, por ser un dato sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

288 ELIMINADA la fecha de nacimiento, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

289 ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

290 ELIMINADA la localidad/sección, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

291 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

292 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

293 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

294 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

295 ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

296 ELIMINADO el estado físico, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

297 ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

298 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

299 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

300 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

301 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

LGCDIEVP.

302 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

303 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

304 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

305 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

306 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

307 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

308 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

309 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

310 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

311 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

312 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

313 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

314 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875

LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

315 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

316 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

317 ELIMINADA la localidad/sección, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

318 ELIMINADA la localidad/sección, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

319 ELIMINADA la localidad/sección, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

320 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

321 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

322 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

323 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

324 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

325 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

326 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

LGCDIEVP.

327 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

328 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

329 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

330 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

331 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

332 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

333 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

334 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

335 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

336 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

337 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

338 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

339 ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

340 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

LGCDIEVP.

341 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

342 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

343 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

344 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

345 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

346 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

347 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

348 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

349 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

350 ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

351 ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

352 ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

353 ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

354 ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

355 ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

356 ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

357 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

358 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

359 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

360 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

361 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

362 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

363 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

364 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

365 ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

366 ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

367 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

368 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

369 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

370 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

371 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

372 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

373 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

374 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

375 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

376 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

377 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

378 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

379 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

380 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

381 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

382 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley

875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

383 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

384 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

385 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

386 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

387 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

388 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

389 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

390 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

391 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

392 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

393 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

394 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un

dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

395 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

396 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

397 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

398 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

399 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

400 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

401 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

402 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

403 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

404 ELIMINADO el dato identificativo de un vehículo, por ser un dato reservado de conformidad con el artículo 68 de la Ley 875 LTAIPEV.

405 ELIMINADO el dato identificativo de un vehículo, por ser un dato reservado de conformidad con el artículo 68 de la Ley 875 LTAIPEV.

406 ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

407 ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

LGaCDIEVP.

408 ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

409 ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

410 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

411 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

412 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

413 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

414 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

415 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

416 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

417 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

418 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

419 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

420 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un

dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

421 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

422 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

423 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

424 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

425 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

426 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

427 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

428 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

429 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

430 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

431 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

432 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

433 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

434 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

435 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

436 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

437 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

438 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

439 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

440 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

441 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

442 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

443 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

444 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

445 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

LGCDIEVP.

446 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

447 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

448 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

449 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

450 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

451 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

452 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

453 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

454 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

455 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

456 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

457 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

LGCDIEVP.

458 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

459 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

460 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

461 ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

462 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

463 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

464 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

465 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

466 ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

467 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

468 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

469 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

LGCDIEVP.

470 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

471 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

472 ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

473 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

474 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

475 ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

476 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

477 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

478 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

479 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

480 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

481 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

LGCDIEVP.

482 ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

483 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

484 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

485 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

486 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

487 ELIMINADO el estado físico, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

488 ELIMINADO el estado físico, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

489 ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

490 ELIMINADA la historia de vida, por ser un dato sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

491 ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

492 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

493 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

****LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

Poder Judicial del Estado de Veracruz
Subdirección de Tecnologías de la Información
Oficina de Desarrollo de Aplicaciones